



COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Trigésimo segundo período de sesiones  
Tema 5 del programa provisional

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (RESOLUCION 8 (XXXI) DE LA COMISION)

Informe del Grupo de Trabajo ad hoc establecido en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1 - 23	1
I. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS CHILENAS PERTINENTES PARA LA INVESTIGACION QUE LLEVA A CABO EL GRUPO .....	24 - 77	7
A. El informe preliminar .....	24 - 25	7
B. Modificaciones del grado del estado de sitio .....	26 - 30	7
C. Declaración de los regímenes de emergencia .....	31 - 33	9
D. Modificaciones de las leyes que regulan la prensa, la radio y la televisión .....	34 - 38	10
E. Nota sobre la constitucionalidad de determinados decretos de la Junta .....	39 - 42	11
F. Los órganos especializados de la seguridad del Estado .....	43	12
G. La judicatura .....	44 - 50	13
H. Nuevas instituciones .....	51 - 56	14
1. Comisión de Reforma Constitucional .....	51 - 53	14
2. El Consejo de Estado .....	54 - 56	15
I. Actas constitucionales .....	57	16

INDICE (continuación)

Capítulo

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. LAS REPERCUSIONES DE LAS ACTUALES DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS CHILENAS SOBRE EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	58 - 77	17
A. El informe preliminar .....	58	17
B. El estado de sitio y las limitaciones a los derechos humanos .....	59 - 77	17
1. Las situaciones excepcionales y las limitaciones de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos .....	59 - 60	17
2. Limitaciones de los derechos humanos impuestas por las actuales disposiciones constitucionales y legislativas chilenas .....	61 - 73	18
3. Limitaciones de los derechos humanos: ¿lo imponen estrictamente las exigencias de la situación? .....	74 - 77	21
III. DETENCION Y PRISION PREVENTIVA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO .....	78 - 109	22
A. Presos políticos y personas detenidas sin que pesen cargos contra ellas .....	78 - 99	22
B. Personas desaparecidas .....	100 - 109	27
IV. LA CUESTION DEL DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE: EL DERECHO A SALIR DEL PAIS Y A REGRESAR A EL .....	110 - 126	30
A. El derecho a salir del país .....	111 - 118	30
1. La cuestión del asilo diplomático .....	111 - 112	30
2. La cuestión de los refugiados .....	113 - 118	30
B. El derecho a regresar al propio país .....	119 - 126	32
1. La cuestión de los exiliados .....	119 - 125	32
2. El derecho a la nacionalidad .....	126	33
V. TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES	127 - 154	35
VI. SITUACION ACTUAL DE LAS MUJERES, LOS NIÑOS, LOS JOVENES Y LA FAMILIA .....	155 - 175	52

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. SITUACION GENERAL EN LO REFERENTE AL RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, EN ESPECIAL LA LIBERTAD DE ASOCIACION, EL DERECHO A FORMAR SINDICATOS Y EL DERECHO A LAS LIBERTADES INTELECTUALES .....	176 - 198	57
A. Derechos civiles y políticos .....	179 - 187	58
B. Derechos económicos, sociales y culturales .....	188 - 198	60
VIII. OBSERVACIONES FINALES .....	199 - 215	64
IX. APROBACION DEL INFORME .....	216	69

Anexos

I. Asamblea General resolución 3448 (XXX)		
II. Carta de fecha 29 de diciembre de 1975 dirigida al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Director de la División de Derechos Humanos		
III. Carta de fecha 22 de enero de 1976 dirigida al Director de la División de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra		
IV. Declaración del Obispo Helmut Frenz (sesión celebrada el 12 de enero de 1976)		
V. Declaración de la Dra. Sheila Cassidy (sesión celebrada el 19 de enero de 1976)		
VI. Carta de fecha 11 de noviembre de 1975 dirigida al Cardenal Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago, por el General Augusto Pinochet Ugarte, Presidente de la República de Chile		
VII. Carta de fecha 14 de noviembre de 1975 dirigida al General Augusto Pinochet Ugarte, Presidente de la República de Chile, por el Cardenal Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago		
VIII. Testimonio del Sr. Enrique Kirberg B., ex Rector de la Universidad Técnica del Estado, Chile		

## INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos encargado de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile fue establecido por la resolución 8 (XXXI), que la Comisión aprobó por consenso el 27 de febrero de 1975. Conforme a la resolución de la Comisión, los miembros del Grupo fueron designados a título personal entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos por el Presidente de ésta, Sr. Chulam Ali Allana, y desempeñaron sus funciones bajo su presidencia. Las personas designadas fueron el Embajador Leopoldo Benítez del Ecuador, ex Presidente de la Asamblea General; el Sr. A. Dieye, magistrado de la Corte Suprema del Senegal; el Profesor F. Ermacora, ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, miembro del Parlamento austriaco y miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos; y la Sra. H. J. T. Kamara, una trabajadora social de Sierra Leona. La investigación debía realizarse sobre la base de diversas resoluciones aprobadas por órganos de las Naciones Unidas y por organismos especializados, así como de una visita a Chile y de los elementos de prueba orales y escritos recogidos de todas las fuentes pertinentes. En el párrafo 3 de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión se encargó al Grupo de Trabajo ad hoc que informase sobre los resultados de sus investigaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones. También se pidió al Grupo que presentase un informe preliminar sobre sus averiguaciones al Secretario General para que éste lo incluyese en el informe que debía presentar a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, conforme a lo solicitado en el párrafo 6 de la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General. En su 1948ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 1975, el Consejo Económico y Social aprobó la decisión tomada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 8 (XXXI) de establecer el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile ateniéndose a lo estipulado en esa resolución.

2. En su resolución 3219 (XXIX), la Asamblea General había expresado su más profunda preocupación por el hecho de que se siguiera recibiendo información sobre constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile. La Asamblea reiteró su repudio a toda forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además pidió al Secretario General que le presentara en su trigésimo período de sesiones un informe sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en relación con lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 de la resolución, en los cuales la Asamblea, respectivamente, a) instó a las autoridades chilenas a que respetaran plenamente los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y tomaran todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, en especial en los casos que entrañasen una amenaza a la vida y la libertad humanas, y también a que pusieran en libertad a todas las personas detenidas sin que hubieran sido acusadas o las encarceladas exclusivamente por razones políticas y a que continuaran otorgando salvoconductos a quienes los solicitasen; b) apoyó la recomendación hecha por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 8 (XXVII) de que la Comisión de Derechos Humanos, en su 31º período de sesiones, estudiase las denuncias sobre las violaciones de los derechos humanos en Chile, con especial referencia a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y c) pidió al Presidente de la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones y al Secretario General que ayudasen por todos los medios que

consideraran apropiados a restablecer los derechos humanos básicos y las libertades humanas fundamentales en Chile a la luz de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución.

3. Como se indica más arriba, en la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos se disponía que, entre otros métodos, la investigación se realizase sobre la base de una visita a Chile. En el capítulo II del informe preliminar se describe detalladamente cómo los esfuerzos del Grupo por cumplir su mandato de visitar Chile quedaron frustrados cuando, en el último momento antes de que el Grupo fuera a entrar en ese país, el Gobierno de Chile revocó el compromiso que había adquirido anteriormente alegando que el momento no era propicio.

4. Después de examinar la información escrita procedente de diversas fuentes y de celebrar amplias audiencias en Ginebra, París, Nueva York y Caracas, el Grupo de Trabajo preparó un informe preliminar, que fue remitido por su Presidente al Secretario General el 4 de septiembre de 1975. El informe preliminar del Grupo se publicó como anexo de una nota del Secretario General a la Asamblea General acerca de la protección de los derechos humanos en Chile (A/10285).

5. Para que la Asamblea General pudiera examinar con el mayor detalle posible las cuestiones mencionadas en su resolución 3219 (XXIX), el Grupo de Trabajo ad hoc basó su informe preliminar en toda la información pertinente que obraba en su poder hasta la fecha en que se aprobó el informe del Grupo, el 30 de agosto de 1975. En el informe preliminar se incluyeron algunas de las conclusiones a que había llegado el Grupo para esa fecha. El informe trataba de los siguientes temas: I. Establecimiento, funciones y métodos de trabajo del Grupo de Trabajo ad hoc. II. Cuestión de la visita del Grupo de Trabajo ad hoc a Chile. III. Disposiciones constitucionales y legislativas chilenas pertinentes para la investigación que lleva a cabo el Grupo. IV. Conclusiones provisionales del Grupo de Trabajo ad hoc acerca de la situación actual de los derechos humanos en Chile: A. Las repercusiones del estado de sitio y de la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares especiales sobre los derechos humanos; B. Detención y prisión preventiva por motivos de seguridad del Estado; C. La cuestión del derecho de circular libremente: el derecho a salir del país y a regresar a él; D. Cuestión de la tortura, el trato cruel e inhumano, incluidas las amenazas a la vida humana y la integridad de la persona y las alegaciones sobre la existencia de "campos de concentración"; E. Situación de las mujeres, los niños y la juventud; F. Situación general en lo referente al respeto de los derechos humanos relacionados con los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

6. En vista de las informaciones detalladas y las conclusiones que figuraban en el informe preliminar y teniendo en cuenta el grado de aprobación que mereció en la Asamblea General y en otras partes, el Grupo de Trabajo ad hoc decidió que el informe que debía presentar a la Comisión de Derechos Humanos sobre los resultados de sus investigaciones, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, constaría de una primera parte, constituida por el informe preliminar (A/10285), y de una segunda parte, que sería un informe adicional. Esta segunda parte del informe del Grupo, que figura en el presente documento, tratará, por un lado, de la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile con posterioridad al 30 de agosto de 1975 y, por otro, de los resultados de un estudio más

detenido por el Grupo de ciertos temas que se trataron en el informe preliminar y que, como indicaron la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, revisten especial importancia para la cuestión de la situación de los derechos humanos en Chile.

7. La cuestión de la protección de los derechos humanos en Chile fue examinada en el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General dentro del tema 12 del programa (Informe del Consejo Económico y Social) y asignada por la Asamblea General a la Tercera Comisión. Por recomendación de la Tercera Comisión 1/, la Asamblea invitó al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo ad hoc a que prestara asistencia a la Tercera Comisión en su examen del informe preliminar del Grupo 2/.

8. En la 2144<sup>a</sup> sesión de la Tercera Comisión, celebrada el 31 de octubre de 1975, el Director de la División de Derechos Humanos presentó el informe (A/10295) que el Secretario General sometió a la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos en Chile, de conformidad con la petición hecha en el párrafo 6 de la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General.

9. El informe del Secretario General sobre la protección de los derechos humanos en Chile trataba en particular de las cuestiones siguientes: i) los buenos oficios interpuestos por el Secretario General, en consulta con el Presidente de la Asamblea General, con miras al restablecimiento de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile; ii) un estudio del examen de la cuestión de los derechos humanos en Chile por órganos de las Naciones Unidas, por organismos especializados, por otras organizaciones intergubernamentales y por organizaciones no gubernamentales. El informe contenía la declaración siguiente:

"A la luz de la información recibida, incluso el informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc creado por la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General no está en condiciones de informar que se han logrado los objetivos señalados por la Asamblea General en el párrafo 3 de la resolución 3219 (XXIX)." 3/

10. En la misma sesión de la Tercera Comisión, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo presentó detalladamente el informe preliminar del Grupo. En su exposición analizó dicho informe e hizo una exposición de las circunstancias en que se había producido la anulación de la planeada visita a Chile, por haber retirado el

---

1/ Véase el documento A/10284, párr. 4.

2/ La Asamblea adoptó esta decisión en su 2383<sup>a</sup> sesión plenaria.

3/ El párrafo 3 de la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General dice lo siguiente: "Insta a las autoridades chilenas a que respeten plenamente los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y tomen todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, en especial en los casos que entrañen una amenaza a la vida y la libertad humanas, y también a que pongan en libertad a todas las personas detenidas sin que hayan sido acusadas o a las encarceladas exclusivamente por razones políticas y a que continúen otorgando salvoconductos a quienes los soliciten".

Gobierno su invitación. También presentó información adicional sobre ciertos casos de tortura y comentó algunas de las conclusiones del Grupo de Trabajo 4/. En su 2145ª sesión, la Tercera Comisión decidió que se reprodujera in extenso la declaración del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo 5/.

11. Para el examen de esta cuestión, la Tercera Comisión tuvo asimismo a la vista una carta de 6 de octubre de 1975 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, que fue anexada al informe del Secretario General (A/10295), la cual trataba de la situación de los derechos humanos en Chile. Tuvo igualmente ante sí una carta de 17 de octubre de 1975 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chile, por la cual se presentaba una declaración de la delegación de Chile ante las Naciones Unidas (A/10303). En otra carta de 17 de octubre de 1975, dirigida al Secretario General, el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas presentó un informe titulado "Situación actual de los derechos humanos en Chile", preparado por el Gobierno de Chile; esa carta y el informe de 74 páginas preparado por el Gobierno de Chile se distribuyeron en el documento A/C.3/639. Por último, el Representante Permanente de Chile, por carta de 7 de noviembre de 1975, presentó información suplementaria y pidió que se pusiera a disposición de las delegaciones que desearan consultarla. La delegación de Chile distribuyó a los miembros de la Tercera Comisión un documento en español titulado "Situación actual de los derechos humanos en Chile", volumen II, de 703 páginas. La carta en que se describía la información presentada por el Representante Permanente de Chile fue distribuida en el documento A/C.3/642.

12. La Tercera Comisión estudió el problema de la situación de los derechos humanos en Chile en sus sesiones 2144ª a 2148ª y 2150ª a 2155ª. Intervinieron en el debate representantes de 42 países 6/. El representante de Chile hizo varias declaraciones extensas en las que expuso el parecer de su Gobierno respecto de la situación de los derechos humanos en su país, del informe preliminar del Grupo de Trabajo y de las acusaciones formuladas contra su Gobierno durante el debate 7/.

13. En la 2154ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1975, el representante de los Países Bajos introdujo un proyecto de resolución titulado "Protección de los derechos humanos en Chile" (A/C.3/L.2172), patrocinado por el Alto Volta, Argelia, Australia, Austria, Bulgaria, el Congo, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, el Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gambia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial,

---

4/ Véase el acta resumida A/C.3/SR.2144. El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo se dirigió también a la Tercera Comisión en relación con el informe preliminar en las sesiones 2154ª y 2155ª. Véanse las actas resumidas A/C.3/SR.2154 y 2155.

5/ La declaración del Presidente-Relator se reprodujo en el documento A/C.3/640.

6/ Véanse los resúmenes del debate en las actas resumidas A/C.3/SR.2144 a 2148 y 2150 a 2155.

7/ Véanse las actas resumidas A/C.3/SR.2152 a 2154.

Guyana, Irlanda, Jamaica, Madagascar, Malí, México, Mongolia, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Senegal, Somalia, Suecia, el Yemen Democrático y Yugoslavia, a los que después se sumaron Hungría, el Irak, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

14. En su 2155ª sesión, la Tercera Comisión aprobó el proyecto de resolución en votación nominal, por 88 votos contra 11 y 20 abstenciones 8/.

15. En su 2433ª sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General aprobó el proyecto de resolución de la Tercera Comisión mediante votación registrada, por 95 votos contra 11 y 23 abstenciones 9/, y el proyecto pasó a ser la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General. El texto definitivo de esta resolución se reproduce en el anexo I del presente documento. El representante de Chile hizo una declaración a la Asamblea General para explicar su voto 10/.

16. Esta segunda parte del informe del Grupo de Trabajo ad hoc se preparó durante una serie de reuniones celebradas en Ginebra del 12 al 30 de enero de 1976 y sigue el mismo orden de temas que el informe preliminar.

17. En una carta del 29 de diciembre de 1975, dirigida al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Director de la División de Derechos Humanos, a petición del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo ad hoc, comunicó al Representante Permanente de Chile que el Grupo acogería con satisfacción toda información, verbal o escrita, relacionada con la investigación de la situación actual de los derechos humanos en Chile que su Gobierno tuviese a bien someter a su consideración (véase el anexo II). La respuesta del Representante Permanente de Chile, de fecha 22 de enero de 1976, se reproduce en el anexo III.

18. Para preparar su informe durante el período de sesiones que celebró en enero de 1976 en Ginebra, el Grupo examinó además documentación procedente de todas las fuentes apropiadas acerca de la situación actual de los derechos humanos en Chile, incluida la información presentada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Para redactar su informe, el Grupo tomó en consideración los documentos sometidos a la Asamblea General por el Gobierno de Chile, así como los datos contenidos en las intervenciones de los representantes de ese país en la Asamblea General. Escuchó asimismo el testimonio verbal de personas que poseían información directa y, en algunos casos, un conocimiento personal de acontecimientos recientes y de la situación actual de los derechos humanos en Chile.

19. Desde que el Grupo adoptó su informe preliminar el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo examinó en su 198ª reunión una memoria que le había presentado el Gobierno de Chile en cumplimiento de la decisión adoptada

---

8/ El resultado de la votación figura en el acta resumida A/C.3/SR.2155.

9/ Véase el documento A/PV.2433.

10/ La declaración consta en el documento A/PV.2433.



por dicho Consejo en sus reuniones 196ª y 197ª y de la resolución sobre los derechos humanos y sindicales en Chile, aprobada el 23 de junio de 1975 por la Conferencia General de la OIT en su 60ª reunión. El Consejo de Administración, tras examinar el informe del Gobierno de Chile, adoptó una decisión por la que se encargaba al Director General de la OIT que solicitara del Gobierno de Chile, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, el envío de una memoria para el 1º de abril de 1976 con respecto a la evolución de la situación en relación con las recomendaciones de la Comisión de Investigación y de Conciliación y la resolución de la Conferencia, y en particular con respecto a las cuestiones sobre las cuales el Gobierno de Chile aún no había enviado sus informaciones, con inclusión de respuestas satisfactorias a las cuestiones planteadas en los párrafos 8, 9, 11, 12 y 13 del octavo informe complementario, y que pidiera al Comité de Libertad Sindical que examinara la memoria del Gobierno y sometiera un informe al Consejo de Administración en su 200ª reunión 11/.

20. El 18 de septiembre de 1975 el Consejo Ejecutivo de la UNESCO pidió al Director General de la UNESCO que presentase un informe sobre la petición dirigida a las autoridades chilenas por el Consejo Ejecutivo de que tomara todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos fundamentales, así como para garantizar el normal funcionamiento de todas las universidades, escuelas e instituciones científicas y culturales 12/. Se prevé que el Consejo Ejecutivo de la UNESCO examinará el informe de su Director General y toda otra información pertinente acerca de los derechos humanos en Chile en su próxima (99ª) reunión de abril de 1976 13/.

21. La Asamblea General, en su resolución 3448 (XXX) sobre la protección de los derechos humanos en Chile, invitó a la Comisión de Derechos Humanos a que extendiese el mandato del Grupo de Trabajo ad hoc, tal como estaba constituido entonces, para que pudiese informar a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile y, especialmente, sobre cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir para restablecer el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

22. El Grupo de Trabajo sigue dispuesto a prestar asistencia a los órganos competentes de las Naciones Unidas, cuando convenga, en sus esfuerzos para restablecer los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile. En el cumplimiento de todo futuro mandato el Grupo, como hasta el presente, se ocupará esencialmente de evaluar la situación en Chile y de determinar hasta qué punto se han restablecido los derechos humanos en ese país. El Grupo seguirá desempeñando las funciones que se le confían sin ideas preconcebidas ni prejuicios, con el único objetivo de cooperar en los nobles esfuerzos de todos aquellos que tienen la esperanza de que la dignidad y el valor de la persona humana vuelvan a imperar en Chile.

23. El Grupo de Trabajo ad hoc desea reiterar su hondo agradecimiento al Sr. Marc Schreiber, Director de la División de Derechos Humanos, y a sus colegas de esta División por la valiosa ayuda que le prestaron en todo momento para que pudiera cumplir su cometido.

---

11/ Véanse los documentos de la OIT GB.198/22/10, GB.198/22/24 y GB.198/22/25.

12/ 98 Ex/Decisions 9.4, 9.5 y 9.6.

13/ Véase también el documento A/10295, párr. 25.

Capítulo I

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS CHILENAS PERTINENTES  
PARA LA INVESTIGACION QUE LLEVA A CABO EL GRUPO

A. El informe preliminar

24. Los párrafos 63 a 102 del informe preliminar tratan de los aspectos de la estructura jurídica chilena -tanto constitucional como legislativa- que tienen pertinencia para la investigación del Grupo. En ellos se trata del sistema tradicional, constitucional y jurídico, de Chile, así como de los cambios ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973. De estos últimos se examinaron las cuestiones de los poderes del nuevo gobierno del país, esto es, de la Junta de Gobierno y de la relación entre los decretos promulgados por ese Gobierno y las disposiciones constitucionales, la disolución y el receso de los partidos políticos, la disolución del Congreso Nacional y el estatuto del poder judicial.

25. También se trató de los diversos grados y las características del estado de sitio, así como de la forma en que el estado de sitio ha afectado a los derechos humanos. También se dieron indicaciones sobre las condiciones en que se desarrollan el procedimiento y los juicios durante el estado de sitio. Además se precisaron las condiciones en que se notifican las decisiones judiciales a las familias. Asimismo se trató del derecho de amparo, de las restricciones de los derechos sindicales, y de los órganos especializados de la seguridad del Estado. En las secciones que siguen se examinan nuevos datos relativos a los temas mencionados.

B. Modificación del grado del estado de sitio

26. El 11 de septiembre de 1975 se promulgaba el Decreto Ley N° 1181 por el que se derogaba el decreto promulgado seis meses antes (en el cual se había declarado a todo el territorio nacional en estado de sitio en grado de defensa interna), y se disponía que a partir del 11 de septiembre de 1975, y por el plazo de seis meses, todo el territorio nacional se encontraría en estado de sitio en grado de seguridad interior. La comparación entre estos dos grados, basada en el Decreto Ley N° 640 de 10 de septiembre de 1974 revela que el grado de defensa interna puede declararse en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse. En cambio, el grado de seguridad interior puede proclamarse cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas. Las consecuencias jurídicas de este cambio de la jurisdicción, los procedimientos y las resoluciones penales se encuentran en el Decreto Ley N° 640, de 10 de septiembre de 1974, enmendado por el Decreto Ley N° 1009, de 5 de mayo de 1975 <sup>1/</sup>. En virtud del estado de sitio en grado de defensa interna, la jurisdicción militar de tiempo de guerra la ejercen los tribunales militares, que aplican procedimientos y sanciones militares de tiempo de guerra. Fundamentalmente se trata de las disposiciones sobre "consejos de guerra" que se describían en los párrafos 92 a 94 del informe preliminar. El artículo 8 del Decreto Ley N° 640, modificado por el artículo 8 del Decreto Ley N° 1009, dice que en caso de estado de sitio

---

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial del 8 de mayo de 1975.

en grado de seguridad interior o en grado de simple conmoción interior, los tribunales militares ejercerán su propia jurisdicción y utilizarán el procedimiento penal en tiempo de paz salvo por lo que respecta a determinados delitos. En este artículo se establece asimismo que cuando se apliquen los procedimientos de tiempos de paz durante un estado de sitio en grado de seguridad interior, las penalidades de tiempo de paz serán aumentadas en uno o dos grados.

27. El sistema judicial militar en tiempo de paz tiene dos instancias: el juzgado militar o naval forma la primera instancia, y la segunda es la formada por la Corte Marcial y la Corte Marcial de la Armada. La Corte Marcial para todas las cuestiones militares que no sean de la Armada está formada por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago (tribunal civil ordinario de segunda instancia), un auditor de carabineros, un auditor de la fuerza aérea y un auditor del ejército. La Corte Marcial de la Armada está formada por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (tribunal civil ordinario de segunda instancia), un oficial de la marina en activo o retirado, con el grado de capitán de navío, y el auditor de la Armada. Se puede apelar contra los fallos de la Corte Marcial ante la Suprema Corte de Justicia.

28. En el artículo 9 del Decreto Ley N° 640, enmendado por el Decreto Ley N° 1009, se establece una excepción en relación con determinados delitos que se mencionan en la Ley sobre seguridad del Estado. En estos casos, durante el estado de sitio en grados de seguridad interior o de simple conmoción interior, serán competentes los consejos de guerra. En dicho artículo no se dice nada acerca del procedimiento ni de las penas aplicables. Las disposiciones de la Ley sobre seguridad del Estado que justifican el juicio por consejos de guerra durante el estado de sitio en grado de seguridad interior o de simple conmoción interior son los artículos 4, 5 a) y b) y 6 c), d) y e) 2/. El artículo 4 de dicha Ley y sus siete párrafos se refieren, entre otras cosas, a los delitos contra la seguridad interior, entre ellos el alzarse contra el gobierno constituido, el provocar la guerra civil, el incitar, financiar, inducir a la subversión, a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno a participar en esos actos. El artículo abarca también la incitación a la disciplina militar, la ayuda a la organización de milicias privadas, la propaganda tendiente a un cambio violento del orden social o la forma de gobierno y la propagación en el interior o el envío al exterior de informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de gobierno o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país o el régimen económico o monetario.

29. El apartado a) del artículo 5 se refiere, entre otras cosas, a los atentados contra la vida de las personas o a los secuestros hechos con el propósito de alterar la seguridad interna o de intimidar a la población. Por último, los apartados c), d) y e) del artículo 6 definen como delitos, entre otros, el fomentar o promover la destrucción de los servicios públicos o de los servicios utilizados en actividades económicas tales como actividades industriales, agrícolas y mineras o el impedir el libre acceso a estos servicios. También se sancionan el impedir el libre acceso a los bienes de uso público y el envenenamiento de alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo público. En el párrafo 92 del informe preliminar se describen los juicios ante tribunales militares en tiempo de guerra, que entrañan restricciones muy severas de los derechos de la defensa.

---

2/ Véase el Decreto Ley N° 890, de 26 de agosto de 1975 (Diario Oficial del 26 de agosto de 1975).

30. Es evidente que, por haberse utilizado expresiones tan generales en la redacción de estas disposiciones, las autoridades encargadas de aplicarlas pueden dar interpretaciones muy diversas de ellas. También está claro que existe un riesgo grande de que actos no específicamente previstos en esas disposiciones puedan ser incluidos en las actividades claramente definidas por dichos artículos. Por consiguiente, es difícil entender por qué, en una situación en la que los desórdenes que efectivamente se producen son obra de una oposición que se admite no está organizada, la protección judicial mínima del sistema judicial militar en tiempo de paz no funciona en unas circunstancias en que existe un alto riesgo para los derechos de las personas. Por último, esta importante derogación permite llevar a los tribunales militares en tiempo de guerra una cantidad impresionante de infracciones que abarcan la mayor parte de las actividades que pueden ser consideradas delictivas en períodos de desórdenes.

### C. Declaración de los regímenes de emergencia

31. Los regímenes de emergencia establecidos en el Decreto Ley Nº 640, firmado el 2 de septiembre de 1974 3/ y publicado el 10 de septiembre del mismo año, son los siguientes:

I) Estado de guerra, externa o interna; II) Estado de asamblea; III) Estado de sitio, que comprende los distintos grados descritos en el informe preliminar (párrafos 89 a 91); IV) Facultades extraordinarias; V) Zonas y estados de emergencia; VI) Jefaturas de plaza.

32. La declaración de las zonas o estados de emergencia (V) está regulada por el artículo 31 de la Ley sobre seguridad del Estado, que dispone que en caso de calamidad pública el Presidente de la República podrá declarar en estado de emergencia la zona afectada por un plazo de hasta seis meses. El Decreto Ley Nº 1281, de 10 de diciembre de 1975, modificó el artículo 31 suprimiendo la limitación de que el Presidente de la República podrá declarar una zona en estado de emergencia por una sola vez. Por consiguiente, conforme al artículo 31 ya no hay ningún límite al número de veces que una zona puede ser declarada en estado de emergencia. Esto es importante a la vista de lo que dispone el artículo 34 de la misma Ley, que enumera las amplias facultades del jefe militar de una zona declarada en estado de emergencia.

33. El jefe militar de una zona en estado de emergencia tiene poderes que abarcan casi todos los aspectos de la vida, civil y militar, de esa zona. De especial importancia es el poder de prohibir la divulgación de noticias de carácter militar estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica que estime necesaria. También está facultado para reprimir la propaganda antipatriótica, ya se haga por medio de la prensa, radio, cines, teatros o por cualquier otro medio, y puede adoptar medidas para impedir la divulgación de noticias, verdaderas o falsas, que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas. No parece que estos poderes disminuyan o aumenten en relación con la importancia de la situación de emergencia a la que se aplican. En estos momentos el artículo 34 de la Ley sobre seguridad del Estado se aplica a todo el territorio nacional.

3/ Publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 1974.

D. Modificaciones de las leyes que regulan la  
prensa, la radio y la televisión

34. Por el Decreto Ley N° 1281, de 10 de diciembre de 1975, se agregaron a los poderes antes descritos del jefe militar de una zona en estado de emergencia nuevas facultades sobre la prensa, la radio y la televisión. Dando como propósito de la adición del nuevo precepto la necesidad de atribuir al jefe militar de una zona el poder de aplicar sanciones administrativas, sin perjuicio de otras medidas penales, para que pueda llevar a cabo sus funciones de prevención de la publicación o radioteledifusión de noticias que puedan socavar el espíritu de sacrificio de la población o que deformen o falsifiquen acontecimientos, en virtud de ese Decreto Ley se agregó un nuevo apartado n) al citado artículo 34.

35. El nuevo apartado n) del artículo 34 de la Ley sobre seguridad del Estado autoriza al jefe militar de una zona en estado de emergencia a suspender por seis ediciones consecutivas las publicaciones y por seis días las emisiones de radio y televisión que difundan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, conforme el carácter general de los acontecimientos, sean éstos claramente falsos o se opongan a las instrucciones dadas en virtud de ese mismo artículo por razones de orden interno. En caso de reincidencia, personas afectadas a los establecimientos infractores podrán ejercer la censura. Contra las medidas adoptadas en virtud de esta disposición podrá apelarse al tribunal militar dentro de las cuarenta y ocho horas.

36. Con el mismo propósito, es instructivo señalar los cambios introducidos por el Decreto Ley N° 1009, de 5 de mayo de 1975, en otros artículos de la Ley sobre seguridad del Estado. El artículo 16 de esta Ley, tal como ha quedado modificado, dispone que el tribunal competente puede suspender por diez días cualquier publicación, emisora de radio o canal de televisión que cometa algún delito contra la seguridad del Estado. El citado artículo, antes de que fuera enmendado, establecía una suspensión de seis días por las infracciones a la propia Ley sobre seguridad del Estado y no, como ahora, por todo tipo de delitos contra la seguridad del Estado. La legislación anterior también disponía el requisamiento inmediato de las publicaciones en los casos graves de infracciones a la Ley sobre seguridad del Estado. Ahora esta facultad ha sido extendida a cualquier otra edición que se publique con el objeto de reemplazar la que ya hubiere sido sancionada.

37. Además se agregaron nuevas disposiciones ampliando las circunstancias en que se puede proceder a incautar las imprentas. La Asociación de Radiodifusores de Chile publicó unos comentarios sobre las modificaciones, que acaban de mencionarse, de las facultades que posee el jefe militar de una zona en estado de emergencia sobre las publicaciones y las emisoras de radio y televisión. Aunque sólo se refieren a esas modificaciones, dichos comentarios también son de interés para enjuiciar las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N° 1009.

38. Refiriéndose a la adición de un nuevo apartado n) al artículo 34 de la Ley sobre seguridad del Estado, la citada Asociación dijo lo siguiente:

"Esta disposición implica colocar en manos de los Jefes Militares de la Zona de Emergencia, situación jurídica en que se encuentra todo el territorio nacional, el control total de los medios de información y de las radios en particular, ya que la calificación de las informaciones u opiniones que tiendan a crear alarma o disgusto en la población desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, o contravengan instrucciones que el propio Jefe de la Zona pueda impartir, queda a criterio de ese Jefe Militar. La posibilidad de reclamación ante la Corte Marcial que contempla el Decreto carece de relevancia jurídica, desde el momento que no suspende la medida dispuesta.

La Asociación de Radiodifusores de Chile, a través de todos sus asociados, ha procurado colaborar de manera eficaz al orden interno en el país y a la paz y unidad entre todos los chilenos, y ha comprendido el proceso de restablecimiento paulatino, dentro de un régimen de emergencia, de la libertad de informar y emitir opiniones que constituye una de las bases esenciales de la radiodifusión chilena. Por estas razones estima que el aludido Decreto Ley implica un retroceso que perjudica seriamente la libre emisión de los programas radiales, ya que ante el temor de verse afectados por medidas que se tomen dentro del marco del Decreto por el Jefe de la Zona, los radiodifusores entrarán en un mecanismo de autocensura que limitará el deber de informar y dar opiniones a sus auditores.

Por otra parte, ARCIIII ha participado decisivamente en la redacción del Estatuto Jurídico de los medios de comunicación de la nueva Constitución Política, que ha merecido la aprobación de quienes trabajan en los medios de comunicación dentro y fuera del país. El Decreto Ley a que nos referimos representa una contradicción evidente con lo que se ha aprobado en la comisión respectiva." 4/

E. Nota sobre la constitucionalidad de determinados decretos de la Junta

39. En el Decreto Ley Nº 1, de 11 de septiembre de 1973, por el que los miembros de la Junta Militar se constituyeron en Junta de Gobierno y asumieron el mando supremo de la Nación, se declaraba que, en el ejercicio de su misión, la Junta "garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone".

40. La Constitución vigente en Chile en esa fecha atribuía los poderes legislativos al Congreso (Cámara de Diputados y Senado) junto con el Presidente de la República (artículos 24 a 59). Por el Decreto Ley Nº 27, de 21 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial, se disolvió el Congreso. Según el Código Civil de Chile (artículos 6 y 7) las leyes no son válidas hasta su promulgación.

---

4/ El Mercurio (edición internacional), Santiago de Chile, 7 al 14 de diciembre de 1975.

41. En consecuencia, cabe señalar que hasta el 24 de septiembre de 1973 el poder legislativo en Chile continuaba atribuido al Congreso junto con el Presidente y que, por lo tanto, los decretos leyes promulgados por la Junta hasta esa fecha no se ajustaban a la Constitución. Ello se referiría a los siguientes decretos: la declaración del estado de emergencia, denominado más tarde "estado de guerra", impuesto por el Decreto Ley Nº 4; la drástica elevación de las penas introducida por el Decreto Ley Nº 5; las excepcionales atribuciones en asuntos penales asignadas por el Decreto Ley Nº 8 a los jefes de las zonas militares; la innovación del decreto supremo creada por el Decreto Ley Nº 9; la ampliación de la jurisdicción de los tribunales militares por el Decreto Ley Nº 12; las nuevas funciones que se asignan a los ministros del Interior y de Defensa en el Decreto Ley Nº 14; las exenciones penales concedidas al cuerpo de Carabineros por el Decreto Ley Nº 23 y la destitución de todas las autoridades municipales, así como la creación de un tribunal especial para ocuparse de los despidos de trabajadores por los Decretos Leyes Nºs 25 y 32.

42. En el Decreto Ley Nº 788, de 4 de diciembre de 1974, se decía que debía entenderse que los anteriores decretos leyes que fueran contrarios o se opusieran o fueran distintos a algún precepto de la Constitución de Chile tenían la calidad de normas modificatorias, ya fueran de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución. Es ésta una revisión claramente irregular de la Constitución.

#### F. Los órganos especializados de la seguridad del Estado

43. El tema de los órganos de seguridad del Estado creados después del 11 de septiembre de 1973 fue examinado en los párrafos 101, 102 y 133 del informe preliminar, que trataban en especial de la Dirección de la Inteligencia Nacional (DINA). Como se ha señalado, en el artículo único transitorio del Decreto Ley Nº 521, de 14 de junio de 1974, por el que se creó este órgano, se decía que tres artículos del Decreto Ley (artículos 9, 10 y 11) se publicarían en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial. El contenido de esos tres artículos ha sido revelado en noticias de prensa. En virtud de dichos artículos, en primer lugar, la DINA goza de control absoluto sobre todos los asuntos de seguridad interna; en segundo lugar, sólo es responsable ante el Presidente de la República en persona; y, en tercer lugar, puede practicar detenciones y mantener presos a los detenidos sin mandamiento ni otra orden oficial <sup>5/</sup>. Esta última disposición explicaría por qué el recurso de amparo o habeas corpus carece de eficacia en el caso de personas detenidas por la DINA por asuntos que se considere están relacionados con la seguridad interna. En el Decreto Ley Nº 1009, de 5 de mayo de 1975, se fijaba la duración máxima de la detención que pueden practicar los organismos especializados de seguridad del Estado. Más adelante se examinará la eficacia de esta disposición.

5/ Sunday Times Magazine, del 30 de noviembre de 1975.

G. La judicatura<sup>6/</sup>

44. En el artículo 85 de la Constitución de Chile se establecía la independencia y la inamovilidad de los jueces -elemento fundamental del "imperio del derecho"- y se declaraba inamovibles a los jueces si observaban un buen comportamiento. Si bien se preveía la posibilidad de trasladar a los jueces de un puesto a otro, la Corte Suprema era el único órgano facultado para declarar que un juez no observaba las normas del buen comportamiento. Por el voto de dos tercios de sus miembros, la Corte podía remover de su puesto a un juez que no hubiera observado el requisito del buen comportamiento.

45. El 6 de diciembre de 1973, el Decreto Ley N° 170 modificó el artículo 85 de la Constitución al disponer que anualmente se practicara la calificación de todo el personal del Poder Judicial y que para acordar la remoción del personal que gozara de inamovilidad y que fuera más calificado, la Corte Suprema requeriría del acuerdo de la mayoría simple de sus miembros en ejercicio.

46. La forma en que se determina la calificación de los miembros de la judicatura se estableció en el Decreto Ley N° 169, de 6 de diciembre de 1973, por el que se modificó el código orgánico de tribunales y la administración de justicia. De este modo, se encarga a la Corte Suprema que determine anualmente las calificaciones de los ministros y fiscales de las cortes de apelaciones y demás personal judicial, incluidos los funcionarios de la propia Corte Suprema.

47. Para ello se forman tres listas. En la lista número uno figurarán los funcionarios de moralidad intachable y sobresaliente preparación jurídica, de gran laboriosidad, eficiencia y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En la lista número dos se incluye a los funcionarios moralmente intachables que cumplen satisfactoriamente sus deberes y obligaciones y son eficientes y celosos. Todas las personas no comprendidas en la lista número dos se colocan en la lista número tres, de funcionarios deficientes. Los funcionarios incluidos en la lista número tres con el voto de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte Suprema quedan removidos de sus cargos. Las calificaciones de la Corte Suprema son inapelables.

48. Se aplica este mismo sistema al personal de otros tribunales cuya supervisión corresponde en última instancia a la Corte Suprema. Se puede apelar contra las decisiones de tribunales inferiores por las que se incluya a una persona en la lista número tres. El sistema de tres listas tiene importancia en la promoción del personal judicial, ya que, en general, un individuo debe figurar en la lista número uno antes de que pueda presentarse para promoción. Para el año 1973, el Decreto Ley N° 169 dispuso que el proceso de calificación general de los jueces y auxiliares de justicia se ajustaría a los nuevos criterios y procedimientos dentro de los plazos que señalara la Corte Suprema.

---

<sup>6/</sup> Véase el informe preliminar, párrafo 88.



49. Mediante los Decretos Leyes N<sup>os</sup> 169 y 170 se instituyeron una nueva norma para desempeñar funciones en la judicatura y un nuevo procedimiento para la remoción de funcionarios judiciales con inamovilidad. Esta moralidad intachable es considerablemente más rigurosa que el simple "buen comportamiento" que exigía la ley anterior. Además, en lugar de exigir un voto de dos tercios de los miembros de la Corte Suprema, en el nuevo procedimiento se requiere sólo la mayoría simple de los miembros en ejercicio.

50. Tanto la nueva norma como el nuevo procedimiento tienen carácter retroactivo a dos períodos, del 1<sup>o</sup> de enero al 10 de septiembre de 1973 y del 11 de septiembre al 6 de diciembre de 1973. Ello tiene especial importancia si se recuerda que el cambio de gobierno ocurrido el 11 de septiembre de 1973 se ha expuesto muchas veces como cuestión de "moral" (véase el Decreto Ley N<sup>o</sup> 1, de 11 de septiembre de 1973) y, en consecuencia, resulta muy fácil considerar la capacidad de una persona para desempeñar un puesto en la judicatura en relación con los cambios políticos ocurridos el 11 de septiembre de 1973 y con posterioridad a esa fecha. De esta manera se atenta en forma grave y deliberada a la inamovilidad y la independencia de la magistratura. El Decreto Ley N<sup>o</sup> 527, de 17 de junio de 1974, incluye, entre las atribuciones especiales del Presidente de la Junta de Gobierno, la supervisión de la conducta de los jueces y auxiliares de justicia del poder judicial. Además, el Presidente, si considerase que existe mal comportamiento de los funcionarios antes referidos, podrá pedir a la Corte Suprema que disponga las medidas disciplinarias necesarias o, si existiese suficiente causa, que se les siga proceso judicial.

#### H. Nuevas instituciones

##### 1. Comisión de Reforma Constitucional<sup>7/</sup>

51. La Comisión de Reforma Constitucional se estableció tras la toma del poder por la Junta. El 27 de noviembre de 1973 esta Comisión redactó un memorándum con los objetivos y los principios fundamentales que inspirarán la nueva Constitución que se prepara. Este memorándum tuvo amplia difusión dentro y fuera del país. El propósito de la Comisión es elaborar un anteproyecto de la nueva Constitución Política del Estado. La Comisión está integrada por profesores de derecho que se dice representan las distintas tendencias democráticas del país. Además de realizar estas tareas, la Comisión ha informado al Gobierno sobre distintos asuntos de índole constitucional o jurídica que éste le ha presentado.

52. La Comisión ha opinado que la nueva Constitución debe ocuparse especialmente de los derechos humanos, habida cuenta de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de los Derechos del Niño. En cambio, no hizo referencia para nada al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido ratificado por Chile y que tendrá fuerza obligatoria cuando entre en vigor, lo que debe ocurrir el 26 de marzo de 1976.

---

<sup>7/</sup> Véase "Situación de los derechos humanos en Chile", vol. II, págs. 62 a 64.

53. Según la Comisión, la Constitución que se está preparando garantizaría la libertad de expresión y los derechos de educación y de propiedad, ampliaría el derecho de amparo, y establecería un nuevo régimen democrático. También declararías asociaciones ilegales a los partidos políticos marxistas y enterraría para siempre "el sectarismo, la politiquería y la demagogia". La futura Constitución respetaría también los principios de separación e independencia de los tres poderes del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Hasta ahora no se ha informado del plazo establecido para que la Comisión termine esta tarea.

## 2. El Consejo de Estado<sup>8/</sup>

54. El Consejo de Estado se estableció por el Decreto Ley N° 1319, de 31 de diciembre de 1975, como organismo consultivo supremo para asesorar al Presidente de la República en asuntos de gobierno y de administración pública; su creación parece ser la primera acta constitucional formal aprobada por la Junta de Gobierno. El artículo 2 de esta acta constitucional determina la composición del Consejo de Estado, que estará formado por personas de gran capacidad, moral irreprochable y reconocida experiencia que, al mismo tiempo, representen las más altas funciones de la nación y los distintos sectores de la comunidad organizada. Los expresidentes de la República serán miembros por derecho propio. El Presidente de la República también designará como miembros a un expresidente de la Corte Suprema, un excontralor general de la República, un excomandante en jefe de cada una de las tres fuerzas armadas y un exdirector general de carabineros (policía), entre otras importantes personalidades.

55. Según el artículo 4, el Presidente de la República puede solicitar la opinión del Consejo de Estado en caso de reforma constitucional; de proyectos de decretos leyes; de participación en un tratado o convenio internacional de gran importancia para el país; convenios, contratos o negociaciones que por su naturaleza puedan comprometer el crédito o los intereses del Estado; o cualquier otro asunto de gran importancia para la nación.

56. Según la prensa internacional, el Sr. Eduardo Frei, expresidente consitucional de Chile, se ha negado formalmente a formar parte del Consejo de Estado. Según dicha prensa, el expresidente Frei tomó su decisión basándose en que la composición del Consejo sería válida solamente si ese órgano formara parte de una Constitución que fuese aprobada por votación popular. Sin embargo, nada indica, agregó el expresidente Frei, que el pueblo chileno vaya a ser consultado en relación con la nueva Constitución, que será promulgada los meses próximos. El expresidente Frei señaló además que el nuevo órgano no tendría poder alguno ni podría tomar iniciativa alguna; por otra parte, el Gobierno no estaría obligado a acatar sus recomendaciones. Por último, el expresidente Frei señaló también que los miembros del Consejo podrían ser destituidos por el Gobierno discrecionalmente.

---

<sup>8/</sup> Véase El Mercurio, (Santiago de Chile) del 2 de enero de 1976, pág. 8.

I. Actas constitucionales<sup>9/</sup>

57. Como se informa más arriba, el Consejo de Estado se creó en virtud de la primera acta constitucional promulgada por la Junta de Gobierno. Se ha anunciado que estas actas constitucionales serán leyes fundamentales encaminadas a proteger, en un marco institucional, la realidad política, económica y social del país, mientras se elabora la Constitución definitiva. También se ha anunciado que antes de que termine el primer semestre de 1976 serán promulgadas tres actas constitucionales más: la primera se referirá a la base fundamental de las nuevas instituciones; la segunda, a la nacionalidad y la soberanía, y la tercera a los derechos y las garantías constitucionales y los regímenes de emergencia.

---

<sup>9/</sup> Ibid., pág. 1.

Capítulo IILAS REPERCUSIONES DE LAS ACTUALES DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGISLATIVAS CHILENAS SOBRE EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOSA. El informe preliminar

58. En la sección A del capítulo IV del informe preliminar se examinó la cuestión de las repercusiones que sobre el disfrute de los derechos humanos en Chile tienen los cambios efectuados en la Constitución y las leyes de ese país, y en especial las repercusiones del estado de sitio. Se examinaron las limitaciones impuestas por el estado de sitio a los derechos humanos, en particular los derechos a la vida, y a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, las libertades de asociación, pensamiento, expresión y circulación y los derechos económicos, sociales y culturales, así como la validez de esas limitaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. Se estudiaron asimismo las cuestiones del derecho a un juicio imparcial y el derecho al recurso de amparo, los derechos de la defensa en los procesos militares y la extensión de la competencia de los tribunales militares a nuevas esferas. A continuación se examinarán otras cuestiones semejantes para el período abarcado por el presente informe.

B. El estado de sitio y las limitaciones a los derechos humanos1. Las situaciones excepcionales y las limitaciones de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos

59. Puede considerarse que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue ratificado por Chile y debe entrar en vigor el 23 de marzo de 1976, recoge el derecho internacional de los derechos humanos sobre la cuestión de las situaciones excepcionales y las limitaciones de los derechos humanos 1/. Conforme a dicho artículo, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, los Estados Partes en el Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. No se permite suspensión alguna de ciertos artículos que constituyen las normas mínimas relativas a los derechos humanos: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no estar sometido a esclavitud o servidumbre, el derecho a no ser sancionado con arreglo a leyes penales retroactivas ni a ser castigado con una pena más grave, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión 2/.

60. El Gobierno chileno alude en un documento (A/C.3/640) a acontecimientos y situaciones que en su opinión justifican el mantenimiento del estado de sitio. Sin la colaboración del Gobierno chileno, y ante su negativa a permitir que el Grupo visite ese país, el Grupo no puede verificar si existen los acontecimientos y las situaciones aludidos ni si éstos son tales que justifiquen una suspensión de los derechos humanos similar a las que autoriza a declarar el artículo 4 del Pacto.

1/ Véase el artículo 15 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2/ Véase el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949.

X

2. Limitaciones de los derechos humanos impuestas por las actuales disposiciones constitucionales y legislativas chilenas

a) Derecho a participar en el Gobierno

61. Actualmente, y a partir del 11 de septiembre de 1973, en Chile los poderes legislativos, ejecutivos y constitucionales se hallan concentrados en la Junta de Gobierno, la cual disolvió el Congreso Nacional (véase el párrafo 87 del informe preliminar) y se declaró a sí misma competente para modificar tanto las leyes como la Constitución de Chile mediante la promulgación de decretos leyes firmados por todos los miembros de la Junta (véanse los Decretos Leyes N<sup>os</sup> 128, de fecha 12 de septiembre de 1973, 527 de fecha 26 de junio de 1974 y especialmente el 788 de fecha 4 de diciembre de 1974, así como el párrafo 83 del informe preliminar).

62. La disolución y el receso de los partidos políticos en Chile, descritos en el párrafo 86 del informe preliminar, siguen en vigor. Se siguen imponiendo al pueblo chileno graves limitaciones de los derechos humanos fundamentales a participar en el Gobierno y a votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, derechos reconocidos en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria

63. El artículo 15 de la Constitución de Chile, por el cual se permite a las autoridades detener a una persona durante un máximo de 48 horas antes de ponerla a disposición del juez competente, no se ha aplicado, como ya se ha señalado, en los casos de las personas detenidas por las autoridades militares, por las autoridades administrativas o por los organismos especializados de seguridad del Estado. Se ha invocado la situación del estado de sitio para justificar esta importante suspensión. El 5 de mayo de 1975, el artículo 15 de la Constitución fue modificado por el Decreto Ley N<sup>o</sup> 1008 a fin de aumentar el tiempo de 48 horas a cinco días que se puede tener detenida a una persona tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia.

64. En el párrafo 17 del artículo 72 de la Constitución de Chile se establece que durante el estado de sitio el Presidente de la República tiene la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no están destinados a la detención de reos comunes. El Decreto Ley N<sup>o</sup> 228, de 3 de enero de 1974, dispone que la Junta de Gobierno podrá ejercer la facultad que se confiere al Presidente en el párrafo 17 del artículo 72 para trasladar y arrestar a las personas durante el estado de sitio y que esta facultad será ejercida por medio de decretos supremos que serán firmados por el Ministro del Interior, con la fórmula "Por orden de la Junta de Gobierno". Además, en este Decreto Ley se declararon ajustadas a derecho las medidas adoptadas con anterioridad a él por las autoridades administrativas que significaban el ejercicio de esta facultad de trasladar y arrestar. El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile ha declarado que durante el estado de sitio no es posible interponer recursos de amparo contra las decisiones tomadas conforme al párrafo 17 del artículo 72 de la Constitución (párr. 99 del informe preliminar). El preámbulo del Decreto Ley N<sup>o</sup> 1009, de 5 de mayo de 1975, dispone que "durante la vigencia del estado de sitio la autoridad administrativa no se encuentra constreñida por término alguno para la duración de las decisiones privativas de libertad que resuelva adoptar". No se ha recibido ninguna indicación de que esta situación, que existe desde el 11 de septiembre de 1973, se haya modificado.

65. En el Decreto Ley N° 1009, de 5 de mayo de 1975, se establece que, durante la vigencia del estado de sitio, cuando los organismos especializados de la seguridad del Estado, notablemente la DINA, procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundamentalmente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido, y que dentro de un plazo de cinco días el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratara de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio. En este último caso no existen otros límites para la duración de la detención. El Grupo ha recibido muchas pruebas de que, en la práctica, la DINA respeta muy raras veces esta disposición.

66. Actualmente se imponen en Chile graves limitaciones al derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias y especialmente al derecho de toda persona detenida "a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal", conforme dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c) El derecho a un juicio imparcial

67. Desde el 11 de septiembre de 1973, la competencia de los tribunales militares en asuntos penales ha sido ampliada considerablemente, hasta excluir la competencia de los tribunales penales civiles, mediante el traspaso de la competencia sobre ciertos delitos contra la seguridad del Estado que se produce cuando se declara el estado de sitio -como equivalente al estado de guerra- (véase el artículo 26 de la Ley sobre seguridad del Estado) y la creación de nuevos delitos penales contra la seguridad del Estado que han sido declarados de la competencia de los tribunales militares en todas las circunstancias, independientemente de que se haya proclamado o no el estado de emergencia <sup>3/</sup>.

68. Un ejemplo de este último método se puede encontrar en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley N° 1009 de 8 de mayo de 1975. El artículo 2 dispone el castigo del que conduzca o transmita órdenes, instrucciones, informaciones o comunicaciones que preparen la perpetración de un delito contra la seguridad del Estado. Se presumirá autor de este delito a quien porte documentos cifrados o en clave y no dé explicaciones satisfactorias acerca de su contenido u origen. El artículo 3 dispone que serán sancionados los que alberguen, oculten o faciliten la fuga de una persona, a sabiendas de que elude la acción de la autoridad, cuando ella se basa en razones de seguridad del Estado. Según el artículo 4, estos delitos son de la competencia de los tribunales militares.

69. Como se indicó en el informe preliminar son dos los procedimientos aplicables ante la jurisdicción militar, el procedimiento en tiempo de paz descrito en el párrafo 92 del informe y el procedimiento en tiempo de guerra descrito en los párrafos 93, 113 y 114 del informe. Del 11 de septiembre de 1973 al 11 de septiembre de 1975 el procedimiento aplicado por las autoridades militares en el ejercicio de su jurisdicción fue el del tiempo de guerra. Desde el 11 de septiembre de 1975 se ha seguido aplicando este procedimiento a muchos delitos definidos en forma amplia como contrarios a la seguridad del Estado.

---

<sup>3/</sup> En el documento (A/C.3/639) sometido a la Asamblea General, el Gobierno de Chile dice lo siguiente: "El Poder Judicial mantiene su jurisdicción sobre la población civil y no interfiere la jurisdicción militar, a la cual le compete el juzgamiento de los delitos militares, sea de personal armado o civiles y de algunos delitos contra la seguridad interior del Estado". Véanse también los párrs. 113 y 115 del informe preliminar.

X

70. No se ha recibido información alguna que justifique una modificación de la conclusión a que se llegó en el informe preliminar de que en teoría y especialmente en la práctica el procedimiento militar en tiempo de guerra no protege siquiera los derechos humanos más fundamentales del acusado (véase párrs. 93, 94 y 114 del informe). Por falta de información fidedigna y suficiente, es difícil determinar si el procedimiento militar en tiempo de paz (véase el párr. 92 del informe), aunque otorga una mayor protección al acusado, proporciona unas garantías básicas normales en lo que se refiere al procedimiento penal, en particular cuando es aplicable a los civiles. Se ha recibido escasa información que indique si desde el 11 de septiembre de 1975 se ha aplicado efectivamente el procedimiento militar en tiempo de paz y con qué resultados. Con el procedimiento militar en tiempo de guerra, el derecho fundamental a un juicio imparcial, enunciado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, evidentemente no se respeta. Y con el procedimiento militar en tiempo de paz, se imponen graves limitaciones a este derecho.

d) Otros derechos humanos

71. Como ya se ha señalado, con la existencia del estado de sitio y conforme a los artículos 31 a 34 de la Ley sobre seguridad del Estado (Decreto Ley Nº 890 de 26 de agosto de 1975), casi todo aspecto importante de la vida del ciudadano chileno está sujeto a la reglamentación del jefe militar de la región. Ejemplos de algunas de las restricciones así impuestas lo proporciona el Bando militar Nº 81 que dispuso el toque de queda en Santiago, sobre el que informó el periódico La Tercera del 9 de agosto de 1975. El Bando dispuso que a partir del 1º de septiembre de 1975 las personas deben utilizar nuevos salvoconductos en la calle después del toque de queda, e indicaba los lugares (generalmente bases militares) donde pueden obtenerse.

72. Además, en el Bando se establecieron ciertas prohibiciones:

"Respecto a las prohibiciones, el Bando Nº 81 reitera que se prohíbe el tránsito de ciudadanos, individualmente o en grupos, en vehículos o en cualquier otro medio por la vía pública en las horas del toque de queda. Esto significa que las personas deberán permanecer en sus lugares de alojamiento habitual o en sus sitios de trabajo en caso de turnos nocturnos autorizados.

Sólo se entregarán salvoconductos en casos muy calificados, por lo que se recomienda no pedirlos si los motivos no son suficientemente justificados. El haberse otorgado un salvoconducto a determinada persona -añade el Bando Nº 81- no la autoriza para pedir su renovación en forma automática. Deberá justificar que mantiene motivos para transitar durante el toque de queda.

En el transcurso del toque de queda no podrán circular vehículos de locomoción colectiva, particular o estatal, automóviles de alquiler, taxis colectivos, ni ningún tipo de vehículos particulares, a excepción de aquellos para atender servicios debidamente autorizados.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros tienen instrucciones precisas del General Rolando Garay para imponer el estricto cumplimiento de la orden.

Quedan exentos los vehículos de bomberos en caso de siniestro, ambulancias en servicio de urgencia, buses interprovinciales autorizados, líneas de transporte de cargas interprovinciales autorizados (Ministerio de Transportes).

Si por alguna circunstancia una persona sale a la calle sin salvocundocto (enfermedad, comienzo de incendio) deberá acogerse al primer representante de las FF AA o Carabineros del servicios de su sector.

En otra de sus partes, el Bando 81 manifiesta que cualquier ciudadano sorprendido infringiendo las disposiciones deberá detenerse y acercarse para ser individualizado e interrogado. También deberá obedecer al primer requerimiento de la fuerza pública, considerando que si no lo hace las consecuencias serán de su exclusiva responsabilidad." 4/

73. La legislación chilena ha sido modificada de manera tal que pone en peligro el derecho de toda persona a que se la presuma inocente. Por ejemplo, el artículo 5 del Decreto Ley N° 1009, de 5 de mayo de 1975, dispone que, siempre que las circunstancias del hecho o los antecedentes personales del autor lo permiten, la posesión de volantes o panfletos en los que se inste a la perpetración de delitos definidos en la Ley sobre seguridad del Estado bastará para que a esa persona se la presuma autora de incitación a perpetrar dichos delitos. El mismo artículo extiende esa presunción al que sea sorprendido portando volantes, panfletos o folletos que sirvan para difundir doctrinas, noticias o informaciones que las leyes describan como delito. La posesión de tal material impreso bastará para que se presuma que se ha cometido un delito de propagar dichas doctrinas o de propalar o divulgar dichas noticias o informaciones.

3. Limitaciones de los derechos humanos: ¿lo imponen estrictamente las exigencias de la situación?

74. Como ya se señaló (párr. 59), las normas del derecho internacional de los derechos humanos generalmente aceptadas admiten suspensiones, en forma de limitaciones de los derechos humanos, de las obligaciones en esta materia cuando una situación excepcional pone en peligro la vida de la nación. Sin embargo, dichas limitaciones deben estar justificadas estrictamente por las exigencias de la situación, y además algunos derechos humanos muy fundamentales jamás pueden ser objeto de limitaciones o suspensiones.

75. La primera pregunta es, pues, si la situación excepcional en Chile pone en peligro la vida de la nación. El Gobierno ha descrito la situación actual de Chile en el Decreto Ley N° 1181 de 11 de septiembre de 1975. En este Decreto Ley se afirmaba que las graves circunstancias que ocasionaron la declaración del "Estado o tiempo de guerra" se encuentran en gran parte superadas, que la acción subversiva de grupos organizados ha quedado controlada y que los propios grupos han sido controlados. Por consiguiente, se estimaba innecesario mantener el estado de sitio en grado de defensa interna y se declaraba al país en estado de sitio en grado de seguridad interior. El Decreto Ley N° 640 de 10 de septiembre de 1974 establece que el estado de sitio en grado de seguridad interior procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas no organizadas.

76. No se ha recibido información que indique que de hecho haya habido conmoción. En realidad, como reconoce el Gobierno de Chile en el Decreto Ley N° 1181 de 11 de septiembre de 1975, resulta claro que se ha controlado la "acción subversiva de los grupos organizados". No se puede concluir que la situación actual en Chile ponga en peligro la vida de la nación.

77. La segunda pregunta es si las restricciones de los derechos humanos que imponen las actuales disposiciones constitucionales y legislativas de Chile están justificadas estrictamente por las exigencias de la situación. En las secciones que anteceden se han examinado algunas de las gravísimas limitaciones -por no decir la abolición total- de casi todos los derechos Humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Frente a una oposición que se reconoce no está organizada y ante la falta de pruebas de que haya verdaderamente desórdenes, es imposible concluir que las exigencias de la situación impongan restricciones tan amplias y generales de los derechos humanos.



Capítulo III

DETENCIÓN Y PRISION PREVENTIVA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

A. Presos políticos y personas detenidas  
sin que pesen cargos contra ellas

78. Por la información que ha reunido el Grupo de Trabajo después de que se aprobara su informe preliminar, no parece que hayan disminuido considerablemente las detenciones y los encarcelamientos preventivos en Chile. Según los datos presentados al Grupo, se han seguido realizando detenciones en las casas, en los lugares de trabajo y las escuelas y en la calle. Se sigue deteniendo a muchas personas sin mandamiento judicial; esto se hace en ocasiones pacíficamente y en otras ocasiones de modo violento y en presencia de los parientes, incluso los niños.

79. Se ha informado de que en la mayor parte de las ocasiones las personas que realizaban las detenciones no se identificaban adecuadamente. Algunos oficiales del ejército no se han identificado hasta que se les ha solicitado de modo persistente, y entonces han presentado sus Tarjetas de Identificación de las Fuerzas Armadas (TIFA). Cuando los parientes de las personas detenidas han tratado de enterarse de los lugares donde se hallaban éstas, se ha hecho caso omiso de sus preguntas o se les ha respondido con falsa información.

80. Según el testimonio prestado ante el Grupo, se pueden describir como sigue las circunstancias en que se detiene e interroga a la gente. Por lo general, los detenidos son transportados en automóviles o furgonetas que no tienen placas de matrícula, o en vehículos cuyas placas de matrícula han sido modificadas o tapadas. Después de la detención se lleva a la gente a los interrogatorios. Entre los centros de interrogación que se mencionan en el informe preliminar (párr. 189) se dice que sigue utilizándose la Villa Grimaldi, pese a las repetidas negativas de las autoridades chilenas. De hecho, se dice que cuando se preveía la visita del Grupo de Trabajo ad hoc a Chile, en julio de 1975, a la mayor parte de los presos se les sacó provisionalmente de Villa Grimaldi. Parece que cuando se prohibió al Grupo de Trabajo la entrada en Chile se reanudaron las siniestras usanzas de la Villa Grimaldi. Por lo general a los presos se les vendan los ojos durante todo el tiempo que permanecen en estos centros de detención, y los interrogatorios van acompañados de torturas. Parece que algunos presos no sobreviven este período de interrogatorios y que los demás suelen permanecer en estos lugares durante varios días o incluso semanas. Se ha informado al Grupo del caso de un preso político que oyó cómo uno de los jefes de la policía secreta encargaba a otros funcionarios que no rellenaran su tarjeta de ingreso y dijeran a todos los que preguntasen por él que no estaba allí. Es posible que esto explique por qué se dice después que algunos presos políticos han "desaparecido".

81. El Grupo ha sido informado de que después de salir de los centros de interrogatorio, algunos presos pasan algún tiempo incomunicados en el llamado establecimiento de detención de Cuatro Alamos, por lo general durante una o dos semanas, en cuyo tiempo pueden recuperarse de las torturas o los malos tratos que han padecido en el centro de interrogatorio. Por último, una vez que el preso se ha recuperado, se le traslada al campo de Tres Alamos, donde se permiten visitas aunque a veces para

recibir las tienen que haber transcurrido 20 ó 30 días. Se ha informado al Grupo del caso de un preso político que en noviembre de 1975 pasó 9 días incomunicado en Tres Alamos, 7 de cuyos días los pasó en confinamiento solitario. De las otras 180 personas que estaban con él en Tres Alamos, parece que sólo dos o quizá tres han pasado menos de cinco días incomunicadas. Esto contraviene el Decreto Ley N° 1009 del propio Gobierno chileno.

82. Se dice a las familias de los presos que han desaparecido que sus maridos, hijos o hermanos nunca han sido detenidos. Si luego reaparecen, se extiende un mandamiento de detención antes de que se permita al preso recibir visitas. En muchos casos se dice que se han extendido mandamientos varios días después de que se realizaran la detención y el interrogatorio.

83. Muchas veces, las personas detenidas o en prisión preventiva se ven amenazadas con la supresión de los permisos de visitas o con ser colocadas en celdas subterráneas a dieta de pan y agua. Otros presos han denunciado que cuando se encontraban en esas celdas se les golpeaba. Parece que no hay medio de obtener resarcimiento por los malos tratos en esos lugares. Se dice que algunos presos han sido ejecutados mientras supuestamente trataban de escapar. Además, se puede colocar a los presos en las listas de las personas que han de ser expulsadas de Chile, pero si ningún país les concede visado, se les comunica que ello se debe a que en realidad son indeseables en todas partes. Parece que se han dado casos en que presos a los que otros países habían concedido visados de entrada han sido reclasificados por el Gobierno de Chile como personas sin derecho a la expulsión.

84. Según la información de que ha dispuesto el Grupo, los presos que están esperando juicio o que ya han sido sentenciados corren menos peligros de malos tratos, dado que de su custodia se encargan las autoridades de prisiones, en lugar de la policía secreta. Sin embargo, si existen irregularidades, tropiezan con dificultades para lograr que se vuelva a examinar su situación. A menudo se niegan a los presos políticos determinados beneficios que se conceden a los comunes en la actual legislación chilena, como la posibilidad de salir en libertad provisional o determinados derechos de visita.

85. Es posible que quienes mejor puedan describir la incertidumbre del destino de los presos sean sus propios parientes. A continuación figura un relato hecho por esposas de presos que ocuparon puestos importantes en el anterior Gobierno y que están en prisión preventiva desde que el Gobierno actual tomó el poder.

"... Esta larga y dolorosa prisión de nuestros maridos, que tan duramente ha afectado a nuestras familias y provocado la inquietud de sus hijos y de sus esposas, se ve actualmente agravada por nuevos acontecimientos.

En la segunda semana del pasado mes de septiembre el Gobierno Militar anunció que serían puestos en libertad 12 presos políticos, seis de los cuales son maridos nuestros. Sin embargo, no fueron puestos en libertad, sino que por el contrario se hizo saber inmediatamente después que estas seis personas, junto con muchas otras, serían entregadas a los tribunales militares por la Fiscalía Naval de la ciudad de Valparaíso. Los maridos de algunas de nosotras ya han sido trasladados a la cárcel de Valparaíso, otros siguen en el campo de detención de Ritoque. Pero lo que todavía es más grave es que el proceso que

se ha anunciado ya está preparado y, según información indudable, existe un sumario muy voluminoso de más de mil páginas. Sin embargo, hasta el momento este proceso ha sido mantenido en secreto y aunque las autoridades militares han anunciado varias veces que se celebraría un proceso contra los dirigentes del Gobierno del Presidente Allende, nunca se ha dado verdaderamente a conocer la existencia de este proceso y ni siquiera se ha notificado a los presuntos acusados que se estaba preparando uno contra ellos.

Ni siquiera los abogados de nuestros maridos han tenido ocasión de enterarse de la existencia de proceso alguno hasta hace algunos días, e incluso en la actualidad no han podido todavía saber cuál es el contenido del sumario.

Según otras informaciones el Auditor General pide para algunos acusados... penas sumamente graves.

Al no disponer de información oficial, nos hemos enterado de que se preparaba este proceso secreto por las medidas que se han adoptado últimamente para trasladar de cárcel a los maridos de algunas de nosotras, y ello tras la falsa esperanza despertada por el anuncio que hicieron las autoridades de que se iba a poner en libertad a varias personas, esperanza sustituida en la actualidad por la perspectiva de un proceso que se desarrollará en estado de guerra..."

86. El Grupo desea señalar que en su 30º período de sesiones de 1974 la Comisión de Derechos Humanos autorizó a su Presidente a que enviase un telegrama al Gobierno de Chile en el que se decía que se pusiera en libertad al senador Luis Corvalán y a otras personas que estaban detenidas con él. Las autoridades chilenas no han respondido a esta petición. La Asamblea General, en su resolución 3448 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, ha instado al Gobierno de Chile a que asegure que nadie sea juzgado retroactivamente, lo que sería contrario al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta decisión se aplicaría al senador Luis Corvalán y a las demás personas que se encuentran detenidas desde septiembre de 1973. En relación con esto, al Grupo le ha preocupado mucho saber que se piensa celebrar un juicio militar contra el senador Luis Corvalán y las demás personalidades chilenas en marzo de 1976, después que termine el 32º período de sesiones de la Comisión. Esta situación es grave y exige una decisión inmediata y extraordinaria de la Comisión, acorde con la petición de liberación de esas personas antes mencionadas. Hacerlo así redundaría en beneficio de la justicia, que es la primera condición del pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

87. Por lo que respecta al número de personas detenidas en Chile, el Grupo observa que, en la declaración que el representante de Chile hizo ante la Tercera Comisión de la Asamblea General, el 10 de noviembre de 1975, afirmó: "Hoy en día son menos de 500 las personas que han sido detenidas en virtud de la ley de estado de sitio. No habido 2.117 personas condenadas por tribunales militares en esos dos años, y esos tribunales han visto casos relativos a la ley de control de armas, a infracciones de la ley de seguridad interior del Estado y también todos los casos que se derivan de la jurisdicción normal de los tribunales militares. Hay 1.398 personas procesadas por las fuerzas armadas. Así pues, la situación de los detenidos en virtud de la ley de estado de sitio ha cambiado mucho de un año a otro" 1/.

---

1/ Documento A/C.3/SR.2153.

88. Es de suponer que el representante de Chile se refería, en su declaración relativa al número de personas detenidas en virtud de la ley de estado de sitio, al total de 494 personas detenidas en los campos de Tres Álamos, Pirque, Puchuncaví y Ritoque. Esta información figura en el resumen estadístico de detenidos publicado por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) el 30 de septiembre de 1975 2/. Si bien, de conformidad con el artículo 2 del decreto por el que se creó, se esperaba que la SENDET proporcionara estadísticas de todas las personas detenidas y los lugares de detención en la totalidad del territorio de Chile, en el resumen sólo se mencionan cuatro lugares. No se incluyen los lugares que siguen utilizando la DINA y los diferentes servicios militares de inteligencia, ni tampoco la Penitenciaría Nacional y los cuarteles de las diversas regiones militares, pese a que, según datos fidedignos, continúan existiendo.

89. Según otros datos comunicados al Grupo, el número de personas detenidas por razones políticas es mucho más alto que la cifra declarada por el representante de Chile. En un informe presentado al Grupo de Trabajo se dice:

"En las primeras semanas después del golpe, fuentes eclesiásticas de Chile estimaron que el número de presos era de 45.000 a 50.000, sin contar las personas detenidas por un período de 24 horas o menos. La cifra dada por la Junta fue menos de la cuarta parte de dicho número. En la primavera de 1974, las cifras oficiales eran de 3.000 a 4.000 presos, mientras que las estimaciones de la Iglesia eran aproximadamente de 10.000." 3/

90. En otro informe se dice:

"En agosto de 1974, se calculaba que de aproximadamente 180.000 personas detenidas en Chile desde el golpe por períodos que van de unas pocas horas a catorce meses, solamente 2.000 habían sido juzgadas, mientras que en repetidas ocasiones se ha sentenciado a presos que no habían podido tener acceso alguno a asistencia letrada. Otros han sido puestos en libertad al cabo de un año sin haber sido acusados de nada. La selección de los presos que han de ser juzgados es tan arbitraria que se dan incluso casos de presos contra los cuales no ha formulado acusación alguna cuando llegan a su juicio." 4/

De todas maneras estos presos son condenados sin que en general puedan contar con la asistencia de un abogado. El Concilio Mundial de Iglesias ha comunicado que, desde el 11 de septiembre de 1973, se ha privado de libertad a unas 100.000 personas, 6.000 de las cuales se encuentran todavía en prisión, mientras que sólo en la provincia de Santiago 2.000 han desaparecido o se carece de noticias de ellas, y unas 50.000 personas han abandonado el país para evitar la persecución política 5/.

---

2/ La situación actual de los derechos humanos en Chile (documento presentado por el Gobierno de Chile), vol. Nº 2, octubre de 1975.

3/ Chile, an Amnesty International Report, septiembre de 1974.

4/ Chile under the military regime, Comité chileno de derechos humanos, 1975.

5/ La situación general de la mujer bajo el Gobierno militar de Chile, junio de 1975.

X

91. Periodistas independientes han indicado también que el número de presos políticos era mayor de lo que harían suponer las cifras oficiales. En un artículo publicado en diciembre de 1975 se dice que "desde que la Junta derrocó el régimen de Allende hace dos años, ha detenido probablemente por razones políticas, a unas 90.000 personas, de las cuales las dos terceras partes aproximadamente estuvieron detenidas más de 72 horas. Según cálculos moderados, más de 3.000 de esos presos han sido ejecutados sin juicio o han muerto a consecuencia de las torturas. Se cree que hoy día hay por lo menos 5.000 presos políticos" 6/. En otra noticia publicada en la prensa internacional en noviembre de 1975 se dijo: "Se calcula que casi 100.000 personas, un chileno de cada 100, han sido detenidas en algún momento por razones políticas" 7/.

92. Se ha señalado al Grupo que el General Pinochet ha concedido un indulto presidencial a 210 personas implicadas en infracciones de la ley sobre el estado de sitio. Los presos beneficiados con este indulto fueron liberados los días de Navidad y Año Nuevo de 1975. Las autoridades chilenas han declarado expresamente que estas liberaciones son una prueba más de las muchas medidas adoptadas por el Gobierno de Chile con miras a la completa normalización del país.

93. Como demuestran otras informaciones recibidas por el Grupo, en muchos casos las condiciones de encarcelamiento siguen siendo rigurosas, conforme se describe en el párrafo 136 del informe preliminar. Varias fuentes comunican hacinamiento, mezcla de presos comunes y políticos, falta de servicios médicos, de camas, comida y ejercicio, y la ausencia de contacto con el mundo exterior (incluido el contacto con parientes, abogados, representantes diplomáticos o consulares, etc.).

94. Como se indica en el capítulo II, en el Decreto Ley Nº 1009 se fijó en cinco días el plazo durante el cual los organismos responsables de la seguridad nacional podrían detener a un sospechoso. Según dicho decreto, dentro de ese plazo el detenido será dejado en libertad o puesto a disposición del tribunal correspondiente o del Ministerio del Interior. El Gobierno de Chile ha manifestado que el decreto se dictó "para asegurar que las restricciones a la libertad personal impuestas por el estado de sitio se cumplan dentro de un marco de respeto por los derechos fundamentales" 8/.

95. En un documento presentado a la Asamblea General por el Gobierno de Chile 9/ se reproducían las declaraciones hechas por 76 personas que estaban presas o habían sido detenidas y ulteriormente puestas en libertad. Los firmantes decían que habían sido bien tratados y que no había habido torturas ni otros tratos crueles o inhumanos. Un estudio de las declaraciones que figuran en esos documentos, especialmente la comparación entre las fechas de detención y las fechas en que firmaron los documentos las personas todavía encarceladas, revela largos períodos de prisión preventiva, considerablemente superiores al plazo de cinco días previsto en el Decreto Ley Nº 1009.

---

6/ Time Magazine, 1º de diciembre de 1975.

7/ The Sunday Times Magazine, 30 de noviembre de 1975.

8/ A/C.3/639, pág. 37.

9/ La situación actual de los derechos humanos en Chile, vol. II (Santiago de Chile, octubre de 1975).

96. El reciente caso de la Dra. Sheila Cassidy refuerza la conclusión de que, en general, no se aplican las disposiciones del Decreto Ley Nº 1009. Como dice la Dra. Cassidy en su declaración (véase el anexo V), estuvo detenida durante casi dos meses.

97. La no aplicación del Decreto Ley Nº 1009 se ha achacado en parte a que los distintos organismos de inteligencia, y especialmente la DINA, actúan con carácter independiente y a la actitud negativa adoptada por el poder judicial con respecto al uso del recurso de amparo. Pese a que según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley Nº 1009 la violación de sus disposiciones constituye un delito punible con arreglo al artículo 150 del Código Penal o el artículo 330 del Código de Justicia Militar, el Grupo de Trabajo no ha recibido información alguna sobre juicios por detenciones prolongadas en contravención del Decreto Ley Nº 1009.

98. También se ha señalado a la atención del Grupo la situación de un numeroso grupo de chilenos que, tras haber sido detenidos y puestos en libertad más tarde, viven con el temor constante de volver a ser detenidos y de que se repita el ciclo de interrogatorios y encarcelamiento antes descrito. Se habla de personas que han sido detenidas inmediatamente después de haber firmado los documentos en que se demuestra que han sido puestas en libertad. A otros hombres y mujeres que habían sido puestos en libertad se les amenaza con volver a detenerlos. Los parientes de esas personas temen asimismo que otros familiares sean detenidos como rehenes, como medio de presionar a los antiguos presos. Es frecuente que se vaya a buscar a personas que han estado detenidas anteriormente, se las interrogue y luego se las ponga en libertad.

99. Las informaciones que obran en poder del Grupo demuestran sin lugar a dudas que, bien sea en contravención de sus propias leyes o con desprecio de normas de derechos humanos aceptados internacionalmente, en Chile no se respeta actualmente el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

#### B. Personas desaparecidas

100. El problema de las personas que de diferentes maneras han sido y aún son llevadas de sus casas, lugares de trabajo, escuelas y universidades, y cuyo paradero sigue siendo desconocido, a veces durante mucho tiempo, fue considerado "sumamente grave" en el informe preliminar (párrs. 138 a 151), y no parece haber sido resuelto. Los documentos presentados a la Asamblea General por el Gobierno chileno 10/, que han sido examinados por el Grupo, minimizan el problema general de las personas detenidas y pasan por alto el problema de las desaparecidas. Según cálculos de otras fuentes, el número de personas que en el país han sido detenidas y han desaparecido pasa de 1.000 e incluso puede acercarse a 2.000 11/.

101. Según informaciones recibidas por el Grupo siguen rechazándose los recursos de amparo o habeas corpus para la protección de personas detenidas. Aunque la Corte Suprema acepta ahora examinar recursos de amparo o habeas corpus, no parece que este cambio haya permitido obtener la liberación de personas que están detenidas irregularmente en cárceles o en campos de concentración. Las muchas peticiones dirigidas en su nombre a las autoridades

---

10/ Documento A/C.3/6/2.

11/ Commission of the Churches on International Affairs. (World Council of Churches), anexo II, diciembre de 1975.

competentes, en particular a los Ministerios de Defensa y del Interior, y las solicitudes de información dirigidas a la policía y los establecimientos penales no dan ningún resultado. Parece que todos reciben la misma respuesta: "Su esposo, su hijo, su padre, su hermano, no está encarcelado"; "Su pariente ha pasado a la clandestinidad como guerrillero"; o "Ustedes son instrumentos de una conspiración internacional para desacreditar al Gobierno". No se tienen en cuenta las declaraciones juradas de los testigos oculares de las detenciones, entre ellas los testimonios de parientes próximos, compañeros de trabajo o estudio, vecinos y amigos de las personas detenidas.

102. Entre los casos concretos de "desaparición" que fueron señalados a la atención del Grupo se pueden resumir brevemente los siguientes como ejemplos de una situación particularmente inquietante desde el punto de vista de los derechos humanos.

103. Alphonse-René Chanfreau, hijo de padre francés y madre chilena, fue detenido en julio de 1974 en su casa de Santiago. Su esposa Erika y su bebé fueron llevados por un inspector de la DINA a la casa de los padres de ella. A la mañana siguiente fue llevada por las fuerzas de seguridad a una casa de aspecto común, cerca de una iglesia. Allí se encontró con unas 60 personas, entre ellas su esposo, que estaban detenidas en una habitación. Todos estaban con los ojos vendados y los vigilaban dos guardias armados. La Sra. Chanfreau no fue interrogada, y algún tiempo después le permitieron despedirse de su esposo. Tres días más tarde fue trasladada a la sección de mujeres de la prisión de Tres Alamos, donde se hallaban detenidas unas 100 mujeres. El 7 de noviembre, después de la intervención del Gobierno francés, pudo salir de Chile, pero le fue imposible obtener ninguna noticia oficial acerca de su esposo. Según la prensa internacional, a todas las solicitudes de información públicas y privadas se dio la misma respuesta: "no sabemos nada del Sr. Chanfreau. Nunca ha estado detenido por nosotros. No se puede encontrar su nombre en ninguno de los registros de nuestras cárceles" 12/.

104. El Dr. Bautista van Schouwen Vasey fue detenido por agentes del Gobierno militar en diciembre de 1973 en una iglesia católica en la que se le había dado asilo. La Junta ha negado sistemáticamente que tuviera detenido al Dr. van Schouwen, aunque parece que existen pruebas claras de su detención en los documentos presentados a los tribunales en apoyo del recurso de amparo o habeas corpus interpuesto en su favor por el abogado Héctor Valenzuela Valderrama, ex Vicepresidente de la Cámara de Diputados de Chile. El recurso de amparo o habeas corpus fue rechazado por los tribunales por la sola razón de que la Junta negaba que tuviera detenido al Dr. van Schouwen. Su madre, súbdita británica, escribió a la esposa del Presidente de la Junta, señora Lucía Hiriart de Pinochet, pidiéndole que como madre intercediera por su hijo. Al cabo de muchas semanas recibió un impreso con un facsímil de firma en el que se le informaba de que su solicitud había sido transmitida a las autoridades competentes. No obstante las negativas de la Junta, información reciente da a entender que el Dr. van Schouwen fue admitido en el Hospital Naval de Valparaíso para ser tratado por lesiones ocasionadas por torturas, y que está aún con vida pero inmovilizado por tener fracturas dorsales y lesiones en la columna vertebral, según se sospecha.

105. Ricardo Ruz Zañartu fue detenido en abril de 1974 por la Fiscalía de la Fuerza Aérea de Chile, transferido luego a la prisión de Tres Alamos en abril de 1975 y por último a la Penitenciaría de Santiago, de donde debía desaparecer más tarde. Fue sometido a proceso; las actuaciones estaban prácticamente terminadas, desde hacía tiempo se habían concluido todos los detalles de la investigación, y en breve debía dictarse la sentencia con la comparecencia del acusado ante una corte marcial en pleno.

---

12/ Le Monde, 28 y 29 de diciembre de 1975.

El Fiscal había pedido a la corte que condenara al acusado a una pena de prisión de hasta 13 años. En junio de 1975 los miembros de su familia que efectuaban la visita semanal autorizada vieron que era sacado de la Penitenciaría por personas no identificadas. Desde entonces el paradero de Ruz Zañartu y la identidad de las personas que le sacaron de donde estaba detenido ha sido un misterio. Las autoridades competentes no han proporcionado información alguna a la familia. Un caso semejante es el de David Silverman Guruvich, que fue secuestrado en la propia Penitenciaría, tal como se señala en el informe preliminar (párrs. 140 a 143) y del cual aún no se tienen noticias. Lo mismo puede decirse de Guillermo Beausire Alonso, un anglochileno, otra de las personas "desaparecidas" (párrs. 144 a 147 del informe preliminar). Se tiene conocimiento también de la desaparición de un sacerdote católico de apellido Llidó, natural de Valencia (España), que estuvo adscrito a la Diócesis de Valparaíso y que se presume ha sido detenido.

106. El Grupo de Trabajo ha recibido amplias informaciones en forma de declaraciones juradas de miembros de las familias o de amigos de las personas desaparecidas y otros testigos oculares de su detención. A continuación figuran las descripciones hechas por testigos de algunos de los métodos y procedimientos utilizados por los agentes de la inteligencia militar al efectuar las detenciones. Cabe señalar que, por lo general, las desapariciones parecen ocurrir después de haberse producido las detenciones ilegales.

107. El primer testigo, declaró que en agosto de 1974, su esposo fue detenido por primera vez por carabineros. En septiembre del mismo año fue puesto en libertad. Volvió a casa enfermo y tuvo que guardar cama. En diciembre se presentaron en la casa dos hombres que llegaron en un vehículo y preguntaron por su esposo. Entraron en la casa y uno de ellos se dirigió a él preguntándole si le conocía, a lo cual él respondió que le había visto allá (refiriéndose al parecer al lugar donde antes había estado detenido). Los hombres ordenaron a su marido que se vistiera y le pidieron que fuera con ellos, diciéndole que no se preocupara, que sólo se trataba de firmar algunos papeles. Su esposo se levantó inmediatamente y se vistió. Los hombres se lo llevaron y desde entonces la testigo no ha vuelto a tener ninguna otra noticia de su esposo.

108. El segundo testigo, declaró que nueve personas de la policía que llevaban armas, entre las cuales había dos o tres mujeres, se presentaron en la casa de su familia preguntando por su hermano. Como éste no estaba presente, procedieron a llevarse detenida a su hermana, diciendo que era para hacerle "unas cuantas preguntas". Al día siguiente se presentaron unas personas del Ministerio de Defensa y le pidieron medicinas para "contener una hemorragia uterina" que había sufrido su hermana. Esto fue en diciembre de 1974, y desde entonces no la ha vuelto a ver.

109. El tercer testigo, declaró que su hijo, estudiante de ingeniería, alternaba el estudio con su deporte favorito, el ciclismo. Llegó el día terrible en que fue detenido: un día de julio de 1974 había ido al taller de reparación de bicicletas que pertenecía a una familia que él conocía a fin de preparar su bicicleta para la próxima temporada. Ese día no volvió a casa y todos se sintieron muy preocupados. Le buscaron, pero sin conseguir ninguna noticia. Dos días más tarde la familia que poseía el taller les dijo que mientras su hijo se encontraba en ese lugar habían llegado cuatro individuos de la policía que se identificaron como miembros de la DINA y procedieron a detener a cuatro personas que se encontraban allí, entre ellas su hijo. Al día siguiente de tener estas noticias, la testigo recibió un mensaje del Arzobispado, en el cual se le decía que un sacerdote jesuita tenía un recado para ella de su hijo. Le habían encontrado atropellado en la calle y le habían llevado al puesto central de socorro en una ambulancia. Le acompañaba el sacerdote, a quien le dijo su nombre y le explicó por qué se encontraba allí. Había sufrido lesiones en las piernas y se le hizo una cura de urgencia. Su hijo se quejaba de dolores en la espina dorsal y de falta de sensibilidad en las piernas. El médico que le atendió dio órdenes de trasladarle al Hospital Traumatológico. Cuando se disponían a trasladarle a este hospital, aparecieron dos policías que se identificaron ante el médico y se llevaron detenido a su hijo. Desde entonces no ha vuelto a tener ninguna noticia de él. Su hijo tenía 22 años de edad.



#### Capítulo IV

### LA CUESTION DEL DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE: EL DERECHO A SALIR DEL PAIS Y A REGRESAR A EL

110. En el informe preliminar (párrs. 156 a 183) se examinaron los problemas relativos al derecho a circular libremente desde el punto de vista del derecho de toda persona a salir de su propio país y a regresar a él. En el primero de los epígrafes siguientes se prestará atención especial a los problemas de las personas que trataron de salir del país tras haber obtenido asilo diplomático en una embajada o en calidad de refugiados incluidos en el mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En el segundo epígrafe se trata de los problemas de las personas a quienes se ha negado el derecho a regresar, sea por expulsión o porque se les ha privado de un pasaporte válido o de su nacionalidad.

#### A. El derecho a salir del país

##### 1. La cuestión del asilo diplomático

111. Por lo que respecta a la aplicación de los instrumentos internacionales relativos al asilo diplomático, y con especial referencia a la Convención de Montevideo sobre asilo político (1933), el Presidente Pinochet declaró en 1974, en un mensaje al país, que Chile reconocía su obligación de entregar salvoconductos a las personas que se habían refugiado en las embajadas de países que eran partes en dicha Convención, la cual había sido ratificada por Chile. Añadió que el Gobierno de Chile también había concedido salvoconductos a personas que residían en otras embajadas como "huéspedes", basado en razones humanitarias y por el deseo de mantener las mejores relaciones con esas naciones <sup>1/</sup>.

112. La información recibida por el Grupo de Trabajo ad hoc indica que casi todas las personas que pidieron y obtuvieron asilo diplomático en embajadas han podido salir del país con salvoconductos. Concretamente se le señaló que al 31 de diciembre de 1975 sólo quedaban 15 personas asiladas en embajadas. Se ha informado al Grupo de Trabajo de que algunos hombres de la DINA entraron en una embajada extranjera con objeto de detener a ciertas personas que habían buscado asilo en ella, y de que durante esta operación llevaban consigo armas militares.

##### 2. La cuestión de los refugiados

113. Desde que presentó su informe preliminar, el Grupo ha recibido información de que el número de personas de otros países latinoamericanos (sobre todo bolivianos, brasileños y uruguayos) que habían buscado refugio en Chile bajo el régimen anterior se podía

---

<sup>1/</sup> Un año de construcción: 11 de septiembre de 1973 - 11 de septiembre de 1974, el Jefe Supremo de la Nación, General de Ejército Augusto Pinochet Ugarte, informa al país (Santiago de Chile, 1974), pág. 29.

calcular en unas 11.000. Para el Gobierno de Chile muchos de estos refugiados son sospechosos de actividades o de simpatías políticas de izquierda, y posteriormente fueron especialmente buscados en el curso de las operaciones de búsqueda y captura que llevaron a cabo las autoridades militares después del golpe. Se sabe que por lo menos 700 fueron detenidos y parece que algunos fueron muertos en los primeros días que siguieron al golpe.

114. Al 31 de octubre de 1975 se indicaba que el número de refugiados latinoamericanos en Chile que todavía necesitaban ser reasentados se había reducido a unas cuantas personas acogidas a un "refugio" bajo la bandera de las Naciones Unidas. Hasta aquella fecha se había reasentado bajo los auspicios del ACNUR a 10.133 refugiados procedentes de Chile. Los países de los que salieron fueron: la Argentina (unos 2.700), el Perú (más de 2.000) o Chile (5.231). De estos últimos, más de 2.800 habían salido de Chile para reunirse con cabezas de familia que se habían refugiado en el extranjero. Las nuevas inscripciones con fines de reagrupación de familias hacen que el número de casos se mantenga a un nivel constante de más de 1.500 personas.

115. El mandato del ACNUR se deriva de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, que han sido ratificados por Chile. Salvo en los casos de reagrupación de familias, el ACNUR no puede ocuparse de los chilenos que siguen en Chile. En el reasentamiento de los refugiados el ACNUR recibió el apoyo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), que ayudó al ACNUR a organizar los viajes.

116. Además de las personas incluidas en el mandato del ACNUR, el CIME prestó también asistencia a nacionales chilenos que habían salido del país voluntariamente u obligados. En un período de dos años, el CIME ayudó a más de 13.000 personas a trasladarse a nada menos que 48 países diferentes (10.000 directamente desde Chile y 3.000 que pasaron por países de tránsito en América Latina). Según las cifras más recientes, publicadas por el CIME el 15 de enero de 1976, entre el 6 de octubre de 1973 y el 31 de diciembre de 1975 hubo 14.073 personas reasentadas en varios países en virtud de su Programa Especial para el Reasentamiento de Personas procedentes de Chile. Los países que más refugiados han aceptado han sido: Suecia (1.701), Rumania (1,340), el Reino Unido (1.240), Francia (1.100) y la República Federal de Alemania (989). De los países latinoamericanos, México ha aceptado a 768, la Argentina a 723 y Cuba a 412.

117. Pese a la generosa actitud de que han dado muestra muchos gobiernos al ofrecer las oportunidades de reasentamiento permanente que se necesitaban con tanta urgencia, los problemas de reasentamiento distan mucho de estar resueltos, dado en particular que continúa la llegada de refugiados. Los organismos que ayudan a éstos tratan infatigablemente de lograr que los acepten países que les den residencia permanente. El Alto Comisionado para los Refugiados, en nombre de los que están fuera de Chile, y el Director del CIME, en nombre de los presos políticos en Chile y de las personas a cargo de éstos, han exhortado repetidas veces a los gobiernos a que proporcionen oportunidades de reasentamiento y recursos financieros, que permitirían continuar y terminar sus programas humanitarios.

118. Cabe señalar que generalmente el Gobierno de Chile ha respetado sus obligaciones internacionales en materia de asilo diplomático y de refugiados, pero no cabe decir lo mismo en lo que respecta al derecho a salir del país propio y a regresar a él. Las normas internacionales aplicables a la cuestión de la libertad de circulación están recogidas en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972.

B. El derecho a regresar al propio país

1. La cuestión de los exiliados

119. Como se señaló en el informe preliminar (párrs. 100 y 171) la expulsión se rige por los Decretos Leyes N° 81 y N° 604. En virtud del Decreto Ley N° 81, de 11 de octubre de 1973, se puede imponer la pena de "extrañamiento" (expulsión del territorio de la República) a las personas que desobedezcan el llamamiento hecho público por el Gobierno de comparecer ante las autoridades por razones de seguridad del Estado. Si el acusado está en el extranjero, se puede cancelar su pasaporte. Además, por el Decreto Ley N° 604, de 9 de agosto de 1974, se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas nacionales o los extranjeros que propaguen o fomenten doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de gobierno. Ambos Decretos Leyes disponen que los chilenos a los que se prohíba el ingreso al país podrán solicitar al Ministro del Interior, a través del consulado respectivo, autorización para regresar al país. Sin embargo, el Ministro puede negar esta autorización por motivos relacionados con la seguridad del Estado.

120. En virtud de estos Decretos Leyes, a muchos chilenos se les niega el derecho de regresar a su país. En particular, como se indica en el informe citado (párr. 181), muchos chilenos han recibido un pasaporte con la mención "Válido sólo para salir del país". Además, según información recibida por el Grupo, las autoridades consulares chilenas se han negado a renovar los pasaportes de ciudadanos que se hallaban en el extranjero en el momento del golpe de Estado o que después de éste salieron de Chile por sus propios medios. Al encontrarse sin documentos, estas personas se vieron obligadas a solicitar asilo en el país en que vivían.

121. A este respecto, el Gobierno de Chile ha dicho, en documentos presentados a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que muchas personas han regresado a Chile por períodos prolongados o breves y que, además, algunas de ellas habían decidido quedarse definitivamente en el país. Pero el Gobierno añadía: "Por cierto que Chile se reserva el derecho a rechazar la petición, pues hay ciertos elementos que tienen por finalidad subvertir el orden público, crear la inseguridad, seguir sembrando el odio y poner en peligro la vida institucional del país. Estos chilenos no podrán regresar hasta que justifiquen su cambio de actitud hacia su patria y sus compatriotas" 2/. En todo caso, es oportuno señalar que el Grupo de Trabajo ad hoc no ha recibido indicación alguna de que el Ministro del Interior haya autorizado el regreso a Chile de un número considerable de expulsados.

122. En el informe preliminar (párrs. 172 a 176) se mencionaba la decisión del Gobierno de Chile en virtud de la cual se autorizaba a personas detenidas por motivos políticos a solicitar su expulsión y a salir del país, siempre que se les pudiera obtener un visado de un país de inmigración. El 9 de mayo de 1975 las autoridades chilenas, el Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados (COMAR), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el CIME firmaron el acuerdo sobre ese programa de excarcelación. El papel del CIME consistió en exhortar a los gobiernos a que aceptaran presos chilenos, asesorar a los presos sobre oportunidades de reasentamiento, obtener permisos de salida y visados de inmigración, organizar el transporte y acompañar a los presos hasta el aeropuerto.

2/ A/C.3/639, pág. 67.

123. Desde que comenzó este programa, y hasta el 31 de diciembre de 1975, se han trasladado a países de asilo permanente 682 presos políticos y 859 familiares a cargo de éstos. En esa fecha quedaban 366 presos que según el Gobierno podían ser excarcelados, pero que ningún país había aceptado recibir. Panamá ha recibido hace poco a un grupo de 95 presos, que es el mayor incluido hasta la fecha en este programa del CIME. Otros presos viajaron a México en virtud de acuerdos no relacionados con el CIME. Al 31 de diciembre de 1975 se estaban tramitando los casos de 881 presos y 1.695 familiares. Además, había otros 2.300 presos cuyas sentencias podrían verse conmutadas por las de exilio siempre que fueran aceptados con sus parientes en países de asilo permanente.

124. Se ha informado al Grupo de Trabajo de que, si bien algunos reos preferían quedarse en la cárcel, con objeto de seguir en Chile cuando se les pusiera en libertad, casi todos los condenados a penas más largas consideraban que el exilio constituía su única oportunidad de obtener la libertad: algunos temían que, aun cuando terminaran de cumplir su condena, se los volviera a detener, como ha ocurrido en muchos casos. Se señaló en particular a la atención del Grupo la situación de los detenidos en virtud de la legislación especial relativa al estado de sitio. En los casos de personas en situación de grave necesidad, por enfermedad física o por mal estado emocional o mental, o por los efectos perjudiciales sobre los hijos, se sugirió al Grupo que se hiciera todo lo posible para conseguir cuanto antes su excarcelación aunque fuera acompañada por un decreto de expulsión; también se expresó la opinión de que los países extranjeros no deberían abrir sus puertas sin más a toda persona detenida por la Junta y de la cual ésta quisiera deshacerse sin ningún tipo de decisión judicial.

125. Por las pruebas presentadas al Grupo de Trabajo ad hoc, parece que el Gobierno de Chile expulsa sistemáticamente a toda persona que osa criticar su política. Con ello el Gobierno no sólo infringe el derecho de muchísimos chilenos a regresar a su país, sino que, al mismo tiempo, impone una pesada carga a los miembros de la comunidad internacional a los que, por motivos humanitarios, se pide que reciban a esas personas como residentes permanentes. Otra forma -especialmente eficaz- de frustrar el derecho de toda persona a regresar a su país consiste en privarla arbitrariamente de su nacionalidad, lo cual constituye por sí mismo otra violación de un derecho humano fundamental. Esto plantea un grave problema a muchos chilenos y deberían adoptarse medidas efectivas para poner fin a esta propensión inhumana de la Junta Militar.

## 2) El derecho a la nacionalidad

126. Como se señaló en el informe preliminar (párrs. 100 y 182), por el Decreto Ley Nº 175, el 3 de diciembre de 1973, se añadió una nueva cláusula al artículo 6 de la Constitución 3/. El resultado es que la nacionalidad chilena también se puede perder por un motivo 4) que es: "por atentar gravemente desde el extranjero

---

3/ Según el artículo 6 de la Constitución la nacionalidad chilena se pierde: 1) por nacionalización en país extranjero; 2) por cancelación de la carta de nacionalización; 3) por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.

contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política". Sin embargo para retirar la nacionalidad en virtud de la nueva cláusula hace falta un decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el cual, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva. Además, en el Decreto Ley N° 355, de 25 de febrero de 1974, se prevé la posibilidad de un recurso a la Corte Suprema por una persona privada de su nacionalidad en virtud de un decreto supremo. El Grupo de Trabajo ad hoc tiene pocos datos sobre la forma en que se ha venido aplicando esta nueva disposición o sobre el resultado de esos recursos a la Corte Suprema. El Grupo de Trabajo podría haber evaluado esta situación en una visita a Chile. Es de sobras sabido que se le negó la posibilidad de hacer esa visita.

## Capítulo V

### TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

127. Aunque los conceptos de "tortura" y de "tratos crueles, inhumanos y degradantes" son diferentes, guardan una relación tan estrecha que no siempre resulta fácil distinguir entre ellos, especialmente cuando los términos no se refieren sólo a los aspectos físicos sino también a los psicológicos. En el párrafo 185 del informe preliminar se hace referencia a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En virtud de su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, aprobada en su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". El artículo 1 de esta Declaración dice:

"Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla, por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

Según el mismo artículo, "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante". El artículo 2 dice:

"Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

El artículo 3 dice:

"Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Otros artículos se refieren a las medidas preventivas, a la necesidad de examinar periódicamente los métodos de interrogatorio, al derecho de denunciar los actos enumerados, a la realización de una investigación imparcial, aunque no se haya presentado una denuncia en forma; a la incoación de un procedimiento penal y al derecho de obtener reparación e indemnización. Todas estas medidas reflejan con más detalles lo que ya se establece en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que a su vez se basan en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Carta de las Naciones Unidas.

\*

128. Las declaraciones presentadas al Grupo de Trabajo muestran que, pese a lo que han declarado repetidamente las autoridades chilenas, en Chile continúan en gran escala la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Documentos e información fidedignos recibidos indican que su práctica sigue siendo muy amplia. Como se señala en el párrafo 190 del informe preliminar, quienes se encargan fundamentalmente de la tortura y los malos tratos de los detenidos con la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA). Las declaraciones demuestran que los malos tratos no son comunes sólo en los centros de detención y en las penitenciarías, sino también en los cuarteles, las academias del Ejército y de la Fuerza Aérea, los hospitales y otros lugares, y que se siguen utilizando métodos físicos, además de las drogas y el hipnotismo, a fin de obtener información o confesiones o de intimidar a las personas. El Grupo ha tomado nota de la información aparecida en la prensa internacional, según la cual las autoridades chilenas han castigado a algunos torturadores. El Grupo de Trabajo espera que el Gobierno de Chile presente información que confirme las noticias aparecidas en la prensa internacional, explique la naturaleza de las torturas aplicadas y proporcione los nombres de los torturadores que han sido castigados.

129. En los párrafos 132, 188 y 189 del informe preliminar el Grupo enumeraba una serie de centros de detención y de interrogatorios. Algunos de ellos, como los de Tres Alamos y Cuatro Alamos (Pabellón de incomunicados), Melinka (Punchuncaví) y la Academia de Guerra Aérea, siguen mencionándose con frecuencia; parece que cada vez se utiliza con más frecuencia para la tortura el centro de Cuatro Alamos. Otros lugares en los que se dice se han aplicado torturas según la información entregada al Grupo son: 1) el campamento Nueva Aurora de Chile; 2) Canal Bajo, cerca de Osorio, calificado por varios testigos y en diversos documentos como centro de detención y tortura utilizado por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM); 3) el cuartel del regimiento de infantería de San Bernardo, llamado Chena, en Santiago; 4) el cuartel del regimiento de infantería de Buin; 5) las fuerzas especiales (Boinas negras) en Paldehue; 6) la casa situada en José Domingo Cañas número 1315, Santiago; 7) el Hospital Militar de los Leones, Santiago; 8) la Escuela de Caballería de Quillota, cerca de Valparaíso; 9) la cárcel de Valparaíso; 10) la cárcel de Concepción; 11) el cuartel de Calama; 12) la cárcel de Ovalle; 13) el cuartel de Chillán; 14) las cárceles de Rancagua y San Fernando y otras prisiones provinciales en el norte y el sur de Chile; 15) tres clínicas clandestinas situadas en Agustinas, Cerro Santa Lucía y Apoquimbo, todas ellas en Santiago, y que según parece son conocidas como lugares de tortura; 16) el estacionamiento subterráneo de la comisaría de la Plaza de la Constitución y un nuevo chalet de la Florida llamado Nido 18, ambos en Santiago; 17) la base de la Fuerza Aérea de la Colina;

18) las Unidades de Telecomunicaciones situadas en una zona militar del norte, cerca de la ciudad de Iquique, y en Valparaíso; 19) el Casino de Oficiales de la Marina; 20) la Colonia Dignidad, gran explotación agrícola y ganadera cerca de la ciudad de Parral, en la provincia de Linares, cuya superficie llega por los Andes hasta la frontera argentina. Actualmente se dice que este lugar, con su propio campo de aviación, que se extiende a ambos lados de la frontera, está rodeado por policías armados y soldados. Se ha informado de que el coronel Espinosa, Jefe del SENDET, ha visitado Parral con frecuencia. Según una fuente de información, muchas de las personas incluidas en la lista de 119 presos que han desaparecido se hallaban en la Colonia Dignidad y es posible que algunas estén todavía allí.

170. El traslado de los presos de un lugar a otro, a menudo a cargo de distintos sectores de los organismos de seguridad, no sólo hace que resulte difícil seguir la pista de los presos sino que se utiliza para que los organismos interesados puedan negar que el preso que sea se halle bajo su custodia.

171. En el párrafo 192 del informe preliminar el Grupo describe las tres categorías generales que constituyen los malos tratos declarados por los testigos. En el párrafo 193 se describen algunas de las formas de torturas comunes a diversos casos. Los tipos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes de que se ha informado al Grupo de Trabajo desde que se preparó el informe preliminar no han cambiado mucho, pero las siguientes formas de tortura son las que más se han mencionado en declaraciones recientes.

- a) Entierro en la arena, en el cual sólo se deja al aire libre la cabeza sin ninguna protección contra el sol;
- b) Colocar a la víctima en un barril vacío, cuya tapa se vuelve a colocar y que después se sube por una cuesta y se baja rodando;
- c) El "teléfono", que consiste en el que torturador, aparentemente con sus propias manos golpea ambas orejas de la víctima al mismo tiempo;
- d) Lanzar repetidas veces a la víctima al suelo desde una altura de unos 3 metros;
- e) Colocar a la víctima estirada sobre una reja con las extremidades atadas y tirar de cada una de ellas en distinta dirección; en un caso a la víctima le llenaron la boca de sal mientras sufría este tipo de tortura;
- f) Tirar a una víctima esposada dentro de un pozo, volverla a sacar y repetir la operación varias veces;
- g) "Lora", cámara metálica electrificada en la cual se da "masaje" a la víctima;
- h) Inyección de pentotal y empleo de otras drogas para conseguir diversos fines;
- i) Hacer pasar por encima del detenido pequeñas camionetas, empezando por sus pies, luego por sus piernas y finalmente por su cuerpo; a la víctima no se le presta ningún cuidado médico, y normalmente fallece a consecuencia de las lesiones;
- j) Cortes con cuchillas de afeitar en todo el cuerpo;
- k) Aplicación de corrientes eléctricas en las heridas abiertas.



132. Una forma de tortura, que aparentemente se ha abandonado porque morían demasiadas víctimas, es la llamada del baño seco, que consiste en meter al preso en una bolsa de nilón hasta que empieza a asfixiarse. En cambio, el Grupo ha recibido información reciente en la cual se confirma la utilización de animales en la tortura de mujeres; esto se refiere, en especial, a la práctica de introducir ratones en la vagina y a la utilización de perros para violaciones y malos tratos sexuales.

133. Los datos presentados al Grupo reflejan otras formas de malos tratos. La frecuencia con que se informa sobre ellos hace que merezca mencionarlos.

134. Un tipo de malos tratos es el que entraña el encarcelamiento provisional arbitrario, del cual es ejemplo el caso de una madre y sus dos hijos, cada uno de los cuales fue encarcelado varias veces durante períodos de entre cuatro días y tres semanas. En estos casos el procedimiento que se aplica es siempre el mismo: varios "civiles" entran por la fuerza en una casa y, sin mandato de detención de ningún tipo, se llevan a una persona o a otra, generalmente a Tres Alamos, donde se les vendan los ojos, se les mantiene incomunicados, se les golpea, se les dan patadas y se les tortura con electricidad. Luego se les pone en libertad pero siguen corriendo peligro de ser vueltos a detener. Un caso concreto de una detención de este tipo de la cual se informó al Grupo fue la ocurrida en octubre de 1975, mientras la Asamblea General estudiaba la situación de los derechos humanos en Chile.

135. En varios casos que se han señalado a la atención del Grupo, antes de poner en libertad a los presos se les amenazaba de muerte si revelaban los tratos que habían sufrido, o se les amenazaba con volver a detenerles o con encarcelar y torturar a sus hijos. Varias personas dijeron que se habían visto obligadas a firmar declaraciones falsas en el sentido de que habían sido bien tratadas mientras estaban en la cárcel. El Grupo de Trabajo ha observado por la declaración de la Doctora Sheila Cassidy que un agente de la DINA sacó del cajón de su mesa una declaración mimeografiada, en la cual decía que no había sido torturada, y se la obligó a firmar a punta de pistola, y que el mismo procedimiento se ha utilizado con otros presos, a algunos de los cuales se ha obligado a decir que habían sido miembros de determinados partidos políticos, o que habían viajado al extranjero y allí habían recibido formación guerrillera.

136. Se ha informado de varios casos de tentativas de hipnotismo, a veces junto con la utilización de drogas, para extraer información de los presos. En la mayor parte de los casos parece que ha fallado el intento. En casos recientes de los que se ha informado al Grupo de Trabajo (detenciones en el último trimestre de 1975) parece que ha aumentado el uso de drogas. Así lo ha afirmado la Dra. Sheila Cassidy, basándose en lo que supo por otros presos mientras ella misma estaba detenida.

137. El trato por los guardias, que en la mayor parte son soldados y carabineros, es variable, pero por lo general es insultante y brutal, y puede llegar a extremos que infringen descaradamente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que también son aplicables a las personas encarceladas y no sentenciadas. Además, los datos presentados al Grupo de Trabajo indican que algunos de los guardianes a quienes las Fuerzas Armadas asignan la custodia de presos son personas con graves perturbaciones emocionales y que a menudo violan a las presas. Un testigo ha declarado que en la noche de fin de año de 1975 los soldados de Villa Grimaldi se emborracharon y violaron a todas las siete presas indiscriminadamente.

138. El artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, se refiere a la tortura que "un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente". El Grupo ha evaluado las pruebas que se le han presentado teniendo presentes las disposiciones de este artículo. En este contexto, también son responsables por esos actos los funcionarios públicos, cualquiera sea el nivel de su autoridad, aunque no hayan infligido directamente torturas. Además, no se puede establecer el número de las personas que han infligido torturas directamente debido sobre todo a que en muchos casos, sus víctimas no los podían identificar. Los nombres de los torturadores que figuran a continuación deben añadirse a los mencionados en el párrafo 194 del informe preliminar:

- |  |  |
|--|--|
| 1. Luis Alarcón Gacitua, Mayor de Carabineros;   | 16. Sergio Lizasoain, Comandante de la Fuerza Aérea Chilena;     |
| 2. Mario Baros González, Coronel, Abogado;   | 17. Conrado Pacheco Cárdenas, Jefe del Campo de Tres Alamos;     |
| 3. Manuel Contreras, Coronel Jefe del campo de Tejas Verdes, actual Director de la DINA; | 18. Hernán Ramírez, Comandante de la zona militar de Cautín;     |
| 4. Jorge Espinosa Rilloa, Coronel, Jefe del Estadio Nacional;                            | 19. Guillermo Tor Dávila, Comandante del Regimiento de Chillán;  |
| 5. Omar Dapick;  | 20. Luis Valencia;   |
| 6. José García Huidobro, Coronel de la Fuerza Aérea Chilena;                             | 21. Manuel Torres Cruz, Jefe de la Zona militar de Punta Arenas; |
| 7. Ariel González, Servicio de Inteligencia Naval, Valparaíso;                           | 22. Lautaro Van de Vingand, Comandante;                          |
| 8. Franklin González, Servicio de Inteligencia Naval;                                    | 23. Ricardo Contreras, Capitán;                                  |
| 9. Pablo Iturriaga Marchese, Coronel, Zona de Terruco;                                   | 24. Daniel Doren, Comandante;                                    |
| 10. Oriosto Kueller, Oficial de la Marina;   | 25. León Dufey, Capitán;   |
| 11. Ramón Larraín, Jefe del campo de Pisagua;  | 26. Víctor Dumas, Teniente;                                      |
| 12. Carol Flores Castillo;   | 27. Hector Manterola, Capitán;                                   |
| 13. Inspector Tapia;   | 28. Ricardo Castelli, Teniente;                                  |
| 14. Marcelo Moren, Oficial del Ejército;   | 29. Juan Carlos Sandoval, Capitán;                               |
| 15. Capitán Young;   | 30. Germán Esquivel, Capitán;                                    |
|  | 31. Florencio Doble, Capitán;                                    |
|  | 32. Carlos Villalobos, Detective;                                |
|  | 33. Carlos Miranda, Sargento;                                    |

34. Dr. Horacio Tarico, Capitán;
35. Arno Wenderoth, Capitán;
36. José Labra, Capitán;
37. Hector Orrego, Capitán;
38. Pedro Fernández, Teniente;
39. Sergio Rosaces Ojeda, Teniente Coronel;
40. Jorge Uribe Mayorga, Mayor de Carabineros;
41. Daniel Fernández, Capitán;
42. Eduardo Lavanderos, Mayor;
43. Hans Schernberger, Capitán;
44. Rolando Ríos, Capitán;
45. Jorge Godoy, Teniente;
46. Héctor Olivares, Teniente;
47. Jorge Contrera Klinner, Capitán;
48. Ary Acuña Figueroa, Jefe del Servicio de Inteligencia Naval;
49. Oscar Bull Monsalvez, Capitán;
50. Jorge Bencke Frank, Capitán;
51. Blanlot, Capitán;
52. Luis Silva Gordon, Teniente;
53. Luis Cáceres, Teniente;
54. Miguel Velasquez Ahumada, Teniente;
55. Miguel Ahumada Cáceres, Teniente;
56. Pedro Muñoz, Teniente;
57. Carlos Foncea, Capitán;
58. Lautaro Silva Arias, Cabo Enfermero;
59. Navarro, Cabo;
60. Cruz, Cabo;
61. Víctor Henríquez Garat, Comandante de la base naval;
62. Anibal Aravena Miranda, Gobernador de Tome;
63. Benjamín Bustos Lagos, Coronel;
64. Francisco Pinares, Mayor;
65. Sergio Arévalo, Capitán;
66. Sergio Ricotti, Teniente;
67. Alex Graft, Teniente;
68. Valenzuela, Teniente;
69. Offerman, Teniente;
70. Cares, Sargento;
71. Cerna, Cabo;
72. Miguel Labra Pérez, Mayor;
73. Juan Sánchez, Capitán;
74. Adolfo Muñoz;
75. Carlos Zapata, Sargento;
76. Nelson Arriagada Montoya, Carabinero;
77. Augusto Klapp Navarro, Detective.

139. En el párrafo 194 de su informe preliminar el Grupo de Trabajo señaló que un número considerable de testigos habían mencionado el nombre de Oswaldo Romo como su torturador. El Grupo de Trabajo señaló en particular a la atención de la Asamblea General los actos de ese individuo. Cuando la Tercera Comisión estudió el informe preliminar en el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Chile se refirió a las acusaciones hechas contra Oswaldo Romo y afirmó que Oswaldo Romo era el nombre de un detenido que anteriormente había sido dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario y que se había presentado como candidato a diputado por la Unión Socialista Popular. El representante de Chile dio como explicación que Oswaldo Romo habría sido en realidad condenado a muerte por sus propios compañeros de partido (A/C.3/SR.2152). En respuesta a tal declaración, el Presidente del Grupo de Trabajo hizo constar que éste tenía abrumadoras pruebas contra Romo y que había escuchado el testimonio de varias personas torturadas por él. Las acusaciones contra Romo no podían desestimarse atribuyéndolas a motivos políticos, ni menos al pasado político de Romo. El Presidente insistió en que el Grupo de Trabajo tenía información

de fuentes imparciales que probaba no solamente la existencia de Oswaldo Romo, sino además que éste era uno de los principales torturadores. En nombre del Grupo de Trabajo, el Presidente solicitó de nuevo que se enjuiciara a Romo por crímenes de lesa humanidad (A/C.3/SR.2154).

140. Las pruebas presentadas posteriormente al Grupo contienen mayores detalles sobre Oswaldo Romo y sus actividades como torturador. Se trata de declaraciones de testigos que conocían a Romo personalmente y que confirman por entero la información que ya tenía el Grupo de Trabajo. Según tal información, Oswaldo Romo pertenecía al grupo de personas que fundaron el Partido Nacional bajo la dirección del Sr. Jorge Monckerberg. En 1967, Romo era miembro del Partido Socialista y fue candidato a regidor en la Municipalidad de Ñuñoa. En 1969 fue expulsado del Partido Socialista; según los testimonios, mientras era miembro de ese partido, Romo intervino en una malversación de fondos y parecía tener relaciones dudosas con muchachas de los barrios populares. Durante un tiempo perteneció a la Unión Socialista Popular (USOPO). Según otras declaraciones, fue acusado de realizar operaciones ilegales con fondos de un programa de construcción, de inmuebles, en el que 400 personas salieron perjudicadas. En 1971 se presentó como candidato a regidor en Ñuñoa y fue derrotado. En las elecciones generales de 1973 fue candidato a diputado y nuevamente salió derrotado. Según las noticias que tiene el Grupo de Trabajo, el día del golpe de Estado, Romo estaba recorriendo las poblaciones marginales como recaudador de las cuentas de agua y electricidad. Fue detenido en noviembre de 1973, puesto en libertad, y dejado bajo arresto domiciliario; en ese entonces pidió asilo a las autoridades eclesiásticas; al parecer, Romo comenzó a trabajar para la DINA a mediados de 1974. Según se informa, en septiembre de 1975 Romo vendió su casa y su automóvil; se atribuye a su mujer haber dicho que iban a salir del país y que su marido estaba sin trabajo. Sin embargo, la información de que dispone el Grupo de Trabajo confirma que Romo ha permanecido en Chile. El Grupo está más convencido que nunca de la existencia de Romo y de su responsabilidad personal, y reitera su exigencia de que se le enjuicie por crímenes contra la humanidad. La Dra. Sheila Cassidy ha confirmado en su declaración que, mientras estaba presa, muchas personas detenidas le dijeron que Oswaldo Romo les había torturado. Otro testigo dice que el apodo de Oswaldo Romo es "Guatón" (barrigudo). El mismo testigo facilitó una fotografía de Romo sacada de una revista. Tal testigo, que es un sacerdote católico, dijo que al ser interrogado llevaba una Biblia; Romo se la arrebató de las manos, le golpeó con ella en la cabeza y le dijo: "Este es un libro marxista". Además, el Grupo ha recibido tres declaraciones juradas respecto a Romo firmadas por parientes de tres torturados. Según esos testimonios, esas personas fueron a casa de Romo a pedirle ayuda para sacar a sus parientes de los centros de tortura. Informan que Romo les dijo que las amigas de su hija habían comenzado a decirle en la escuela que su padre era un torturador. En un documento enviado al Grupo por una organización se afirma que Oswaldo Romo fue quien torturó y asesinó a Lumi Videla y a su esposa Sergio Pérez, que además fueron azotados junto con su hijo de cuatro años y medio de edad (asesinado como consecuencia de torturas, definido en los números 1 y 2 del artículo 150 y en el artículo 391 del Código Penal).

141. En varias declaraciones el Presidente del Gobierno de Chile ha negado que se practique la tortura. El 20 de julio de 1974, refiriéndose a las declaraciones de varios Obispos, el Presidente dijo que eran generalizaciones y que en los casos comprobados de torturas se había incoado procesos criminales. Sobre la base de una comunicación del Ministro de Justicia, el 29 de octubre de 1975 la prensa internacional informó que cinco funcionarios de la policía chilena habían sido condenados por torturas, y que se había procesado a otros ocho por acusaciones semejantes. No se dio ningún detalle sobre la acusación que pesaba sobre esos funcionarios.

142. Las declaraciones del Presidente del Gobierno de Chile sobre la tortura fueron comunicadas al Grupo de Trabajo por el Obispo Helmut Frenz (de la Iglesia Luterana) que compareció ante él. (La declaración del Obispo Frenz se reproduce en el anexo IV de este informe.) En su testimonio, el Obispo Frenz se refirió al caso de Sergio Zamora, quien había sido torturado. Las autoridades eclesiásticas llevaron a Zamora a un médico para que lo examinara; el médico lo examinó y certificó que había sido torturado. Un al dignatario de la Iglesia Católica llevó el certificado médico al Presidente Pinochet quien dijo al verlo: "Este es un caso típico de autotortura". El Obispo Frenz declaró que había conversado cuatro veces con el Presidente, la última en diciembre de 1974. En esa oportunidad entregó al Presidente una voluminosa documentación sobre las torturas y las personas desaparecidas en Chile. Según el mismo testigo, el Presidente Pinochet le dijo: "Por supuesto, tenemos que torturar a los miembros del MIR; pues sin tortura, no cantan. Ustedes son pastores ingenuos, pero deberían saber que la seguridad nacional es más importante que los derechos humanos".

143. En otra ocasión, el Obispo Frenz se encontró con el Presidente de la Corte Suprema, el magistrado Sr. Lyzaguirre, a quien dijo todo lo que sabía acerca de las detenciones y torturas ilegales. Según el testigo, el Presidente de la Corte Suprema se encogió de hombros y dijo: "¿Y qué podemos hacer? Estamos viviendo bajo una dictadura".

144. Las informaciones que obran en poder del Grupo confirman que la tortura se ha convertido en parte integrante del régimen actual y de que no se puede suprimir mientras no exista un control eficaz de la DINA y de los cuatro servicios de inteligencia de las fuerzas armadas, así como de los jefes de las zonas militares y de carabineros en lo que respecta al trato de los detenidos, y mientras no se sancione cebidamente todo abuso. El Grupo, tras escuchar varias opiniones, y teniendo en cuenta las observaciones hechas en su informe preliminar, duda que se pueda conseguir alguna mejora mientras sigan empleándose los métodos antes mencionados y mientras se permita que sigan existiendo, en su forma actual, los organismos que los utilizan, especialmente la DINA.

145. El Grupo ha recibido varios recortes de periódicos e información de otro tipo que parecerían indicar que el atentado contra las vidas del senador Bernardo Leighton y su esposa, ocurrido en Roma el día 6 de octubre de 1975, tenía móviles políticos y que fue inspirado por fuentes que podrían tener su sede en Chile. Bernardo Leighton ha sido Vicepresidente de Chile y ha ocupado otros altos cargos políticos en el

Partido Demócrata Cristiano de Chile. El Grupo seguirá estudiando con mayor detenimiento, en caso de que se prolongue su mandato, el asunto de esa tentativa de asesinato, así como la negativa, según se ha informado, del Gobierno chileno a renovar los pasaportes del Sr. y la Sra. Leighton.

146. Los testimonios prestados ante el Grupo muestran las duras condiciones que prevalecen en diversos centros de detención. Hay buen número de testimonios de que se ha mantenido a los presos sin comer durante mucho tiempo; en ocasiones se les ha dado de comer corteza de naranja y hubo una muchacha que trató de alimentarse con la argamasa de las paredes. En general, se señala que la comida es muy deficiente; ha habido casos en que se dio de comer a mujeres en una celda contigua a un local en que varios hombres estaban siendo objeto de torturas. A veces, las comidas se reparten a horas extrañas para hacer que las víctimas pierdan todo sentido del tiempo.

147. Se informa que los centros de detención están tan apiñados que en algunos casos los detenidos no pueden ni sentarse. En otros casos, no se les permite sentarse y se les mantiene en pie, incluso en los pasillos, a fuerza de puntapiés y golpes. En los locales de detención en que hay camas, éstas suelen ser compartidas por dos o tres personas; y siempre se disponen las cosas de modo que durante la noche se oigan los gritos de los torturados. En otros casos, se mantiene a los detenidos en la oscuridad durante meses y sólo rara vez salen a tomar aire. A un muchacho lo encerraron en un espacio tan reducido que sólo podía acurrucarse en el suelo para dormir, sin ninguna manta y con muy poca comida.

148. Un ejemplo más de las condiciones que prevalecen en las cárceles es el caso, ocurrido en noviembre de 1975, en que a medianoche se filmó una película en uno de los centros de tortura. Se ordenó a los presos que se afeitaran y arreglaran; se les hizo sentar contra la pared para ser objeto de un interrogatorio. Quien hacía las preguntas levantaba un papel en que figuraban las respuestas que tenían que dar los detenidos para mostrar que eran miembros del Partido Comunista y habían recibido instrucciones sobre el manejo de armas, que habían viajado por el extranjero y que se les había enseñado el uso de explosivos.

149. Se ha comunicado que, en la mayoría de los locales provisionales de detención y tortura, los servicios de aseo y retretes están en condiciones extremadamente anti-higiénicas. Se dice que por la noche los presos quedan encerrados en sus celdas entre doce y quince horas. En un campo de detención, el tratamiento era tan malo que los presos hicieron una huelga de hambre para protestar, aun a sabiendas de que serían castigados severamente.

150. El Grupo ha recibido información sobre las condiciones imperantes en una casa de la calle José Domingo Cañas, utilizada como centro de detención; según la descripción hecha por un detenido que pasó en ella más de dos semanas, los detenidos pasan frío, hambre y están sumamente deprimidos, pues se les da poco de comer, sólo salen para ser interrogados y durante la noche pueden oír los gritos de sus compañeros sometidos a tortura.

151. El Grupo de Trabajo oyó asimismo a un chileno que ocupa un cargo importante y que, según se informa, viaja constantemente por el país y visita las prisiones. Ese chileno declaró que hay completa libertad para ver a los presos políticos. Considera que las condiciones de las cárceles, incluida la alimentación, son adecuadas y en ningún caso ha tenido noticia de castigos corporales, violencias sexuales o personas "desaparecidas". Según ese testigo, su organización proporciona asistencia a los presos en forma de alimentos, vestimenta y medicinas. Esta es la sola declaración de ese tipo hecha ante el Grupo, frente a las numerosas y masivas declaraciones diciendo lo contrario.

152. Después que el Grupo adoptó su informe preliminar, ha seguido recibiendo testimonios sobre gran número de casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos unos antes de que el Grupo presentara su informe y otros después. Seguidamente se exponen algunos casos representativos; para proteger a los testigos no se da la identidad de los interesados, tal como se explicó en el párrafo 5 del informe preliminar.

- 1) Una joven declaró que estuvo detenida durante 30 días, fue desnudada, arrojada al suelo y golpeada en todo el cuerpo. Se le introdujeron objetos en sus órganos genitales. Una vez vestida, se la puso junto con otras personas que habían sido torturadas y continuaron golpeándola; cuando no pudo ponerse de pie, se le arrojó agua y golpeó en el suelo lo que se repitió después de reanimarla. La amenazaron con fusilarla. Fue golpeada hasta que perdió el conocimiento y, tras haber sido reanimada, le vendaron los ojos, la golpearon de nuevo y la volvieron a interrogar. Fue llevada a un lugar con otras mujeres, donde fue sacada de nuevo y desnudada y se le aplicaron descargas eléctricas en los pechos, codos y órganos genitales y a lo largo de las piernas. Varias niñas muy jóvenes fueron obligadas a presenciar el espectáculo. La llevaron luego en un largo viaje y fue interrogada de nuevo acerca de explosivos y armas y torturada una vez más hasta perder el conocimiento. Esta testigo fue sacada de la prisión en un automóvil y arrojada a la calle. Evidentemente está gravemente afectada, tanto mental como físicamente.
- 2) Un dirigente estudiantil declaró que estuvo detenido 14 meses fue liberado y vuelto a detener en su casa y se le dio una paliza en presencia de toda la familia. No estuvo presente en su juicio ni se le informó de la acusación que se le hacía. Entre las torturas de que fue objeto este testigo figuran golpes con culatas de fusiles; se le hizo arrodillarse y con las manos detrás del cuello, la cabeza inclinada, cada dedo atado a un dedo de la otra mano y las manos ligadas a los pies con una cuerda, se le hizo desplazarse de rodillas durante cinco o seis metros para entrar en el local donde estaban esperando los torturadores; se le desnudó y hubo de meterse en dos casos, ambos mojados, hasta la cintura; le arrancaron los pelos de la barba a través del saco, al propio tiempo que se le sujetaba y lanzaba contra la pared y que le daban fuertes golpes en los pies, manos, rodillas, cuerpo y testículos; después le desataron los pies, le pusieron de pie y le dieron patadas en los órganos genitales; cuando se desplomó continuaron las patadas y los golpes. Le pusieron

electrodos en las sienes, pecho, órganos genitales, detrás de las orejas, pies, muñecas y empezaron a aplicarle descargas lentamente. Le colgaron de una grúa situada encima de un recipiente lleno de agua, en el que lo sumergieron repetidamente. Le levantaron el saco lo suficiente para que quedaran los órganos genitales expuestos y le dieron bastante cuerda a un perro alsaciano o pastor alemán para que le arañara los muslos, pero el testigo pudo poner a salvo sus órganos genitales moviéndose a derecha y a izquierda. Ello se repitió dos o tres veces. Seguidamente lo introdujeron en un tonel vacío que, una vez tapado, fue llevado a lo alto de una pequeña colina y se dejó caer rodando. Esto producía el efecto de ser golpeado simultáneamente millares de veces y un ruido ensordecedor que le hacía parecer que su cabeza iba a estallar. Después de ello se le aplicaron de nuevo descargas eléctricas, esta vez con el cuerpo húmedo y perdió el conocimiento. Lo volvieron a colgar de la grúa, donde quedó durante un período que no sabe. Se le ~~incomunicó~~ comunicó en una celda durante 20 a 30 días. Este testigo hizo lo que él considera fue una declaración heroica durante el interrogatorio, a causa de lo cual se le hizo correr desnudo de noche delante de un jeep en cuya parte delantera iba una persona con un palo afilado o una bayoneta.

- 3) Una estudiante soltera declaró que fue detenida en su casa a las tres de la mañana por cuatro civiles armados. Su detención duró dos meses. Le vendaron los ojos, la desnudaron y fue objeto de un minucioso registro, incluso en la vagina; el interrogatorio comenzó esa misma noche. La pusieron en una celda con 30 mujeres y dos niños pequeños al lado de la sala de tortura. Las condiciones eran muy malas; no había agua ni se les permitía ir al baño, por lo que el olor era terrible. Tenían tanta hambre que una mujer trató de comer la argamasa de las paredes. Esta testigo fue sometida seis o siete veces al tratamiento de descargas eléctricas, especialmente en los pezones y la vagina, que duraba de media hora a cuatro horas. Fue violada muchas veces, una de ellas atada desnuda y con los ojos vendados en una mesa estrecha al tiempo que entraban personas en la habitación, se burlaban de ella, la abofeteaban y le pellizcaban los pechos. El jefe del grupo dijo que "Volodia" (que se nos ha informado es un perro amaestrado) entraría en escena para hacer su número y entonces un perro la acometió, lamiéndole todo el cuerpo y mostrando una enorme excitación, lo que divirtió enormemente a sus torturadores.
- 4) Un ama de casa declaró que estuvo encarcelada mientras estaba encinta y perdió a su hijo a consecuencia de las torturas sufridas. Pasó los primeros cuatro meses de su detención, que duró casi nueve meses, en un sótano, con los ojos vendados; había varias celdas que daban al pasillo del sótano y en cada una había unos diez presos, además de otros muchos en el pasillo, por lo general de pie. Al cabo de algunas semanas fue interrogada, y al no "cooperar" la enviaron dos días al pasillo, donde la obligaron a permanecer en pie sin moverse ni comer; si se movía o caía al suelo, la obligaban a levantarse a fuerza de golpes, dormir estaba prohibido. Luego fue torturada continuamente durante una semana y todo este tiempo siguió con los ojos vendados. La obligaron a quitarse toda la ropa



excepto el sostén y los calzones, y fue golpeada en el estómago, el bajo vientre y los pechos con lo que en Chile llaman una "manopla", o sea, unos anillos metálicos que se pone en los dedos el torturador. A causa de esto comenzó a tener hemorragias internas. La obligaron a quitarse el sostén, y le ataron a los pezones bramantes de los que tiraban lateralmente y hacia adelante. Después de recibir tratamiento médico, la testigo fue devuelta al lugar de reclusión.

- 5) Un hombre que había ocupado un importante cargo no político declaró que fue detenido junto con otros cuarenta funcionarios, estuvo encarcelado durante un año y nueve meses y al final, fue expulsado del país con un pasaporte no válido para regresar a Chile. Fue muy maltratado, para empezar en el Estadio Chile, donde le golpearon a culatazos y patadas, quedando con varias costillas rotas. Fue enviado a la isla Dawson, donde el clima era muy duro, y allí estuvo ocho meses, alojado en cabañas inadecuadas, con comida insuficiente y obligado a realizar trabajos forzados penosos. Fue trasladado y pasó dos meses en un sótano, cuyas luces estaban encendidas día y noche y donde sonaba continuamente una música de fuerte volumen; sólo fue sacado dos veces al aire libre. Los visitantes tenían que someterse a cacheos y a menudo se obligaba a las mujeres a desnudarse para comprobar que no iban a introducir en el centro ningún objeto prohibido.
- 6) Una mujer que ejercía una profesión liberal declaró que estuvo encarcelada un año y tres meses; como no podía responder a las preguntas que le hacían, la encerraron en un vehículo metálico de las diez de la mañana a las ocho y media de la noche, sin comer ni beber ni utilizar el retrete. Fue llevada a Tejas Verdes donde vio a muchas personas, incluidos niños y ancianos, que estaban encadenadas o con capuchas en la cabeza. La mantuvieron incomunicada y le obligaron a permanecer en pie durante muchas horas. Con las manos atadas a la espalda y un capuchón en la cabeza, fue trasladada en un vehículo a un sótano, donde continuó el interrogatorio. Fue colocada en una cama y le pusieron electrodos en los tobillos, los pechos y los órganos genitales; también fue golpeada en la cabeza. La interrogaron unas cinco veces. Después fue reintegrada a un campo de presos, le desataron las manos, le quitaron la capucha y la pusieron en una celda con algunas muchachas muy jóvenes. También la colgaron del techo por las manos.
- 7) Un estudiante graduado declaró que estuvo doce meses preso, y fue puesto en libertad tras ser interrogado y sufrir un juicio en que fue declarado inocente; salió del país cuando se enteró de que iba a ser juzgado de nuevo. Estuvo detenido en muchos lugares diferentes de reclusión. Le dieron culatazos y le colgaron con una cuerda atado de pies y manos; prácticamente no podía respirar y fue llevado al hospital con lesiones en la espalda. Cabeza abajo, con las manos atadas a la espalda y suspendido de una grúa por los tobillos, lo sumergieron repetidamente en un depósito de excremento. Le aplicaron corrientes eléctricas a diversas partes del cuerpo, especialmente los órganos sexuales. Azuzaron un perro muy grande para que saltara sobre él y le mordiera; también fue golpeado con un "lacky" (barra de hierro cubierta de caucho). Fue amenazado con una navaja

y herido en el lado izquierdo del pecho, por lo que necesitó seis puntos de sutura. Los golpes que recibió en el rostro provocaron la formación de derrames sanguíneos en los ojos, y estuvo cuatro meses prácticamente ciego. En cierto momento fue arrojado al mar desde un promontorio y luego recogido. También lo tuvieron varias horas colgado de un poste.

- 8) Un abogado que había ganado su causa ante los tribunales declaró que fue puesto en libertad y detenido inmediatamente de nuevo en virtud del "estado de sitio". Pasó 19 meses preso y fue expulsado de Chile con un pasaporte que sólo era válido para salir del país. Con las manos esposadas a la espalda, le introdujeron en un calabozo con los ojos vendados, le dieron de golpes y cuando perdió el equilibrio le dieron patadas. Lo desnudaron, le dieron golpes en el estómago y le pisotearon los pies. Le aplicaron corrientes eléctricas con pinzas o ganchos puestos en la cabeza, los labios, las fosas nasales, los órganos genitales, y el resto; para provocar contorsiones este tratamiento se lo repetían tres o cuatro veces al día. Cuando fue entregado a la Fuerza Aérea, lo colgaron de una viga, le golpearon y le volvieron a aplicar corrientes eléctricas. Estuvo todo el tiempo incomunicado y después lo enviaron a la isla Dawson. El día de Viernes Santo de 1975, cuando los reclusos se encontraban en la cama después de un acto religioso, los obligaron a levantarse, andar y correr y los amenazaron con disparar contra ellos; se les obligó, con golpes y apretando navajas contra diversas partes del cuerpo sin llegar a causar herida, a hundir todo el cuerpo o la cabeza en depósitos de agua; se les forzó a luchar entre ellos, y a los que desobedecían se les castigaba físicamente o se les obligaba a bailar en parejas bien apretados y a darse besos, mientras les hacían burla y les insultaban; tuvieron que revolcarse en el fango y comerlo, y al final fueron empujados contra las alambradas de espino, con amenazas de aplicárseles la ley de fugas. Este testigo denunció asimismo el trato que recibían las visitantes, que eran desnudadas y manoseadas.
- 9) Una mujer declaró que fue detenida con su marido, desaparecido desde entonces. En el momento de la detención le pusieron cinta adhesiva en los ojos; al llegar a una casa le quitaron la cinta, le pusieron una venda en los ojos y la cachearon. Oyeron los gritos de un amigo a quien estaban torturado, se le dio de puntapiés, insultó y amenazó; trajeron a otro detenido en malas condiciones, le dieron también puntapiés y se lo llevaron de nuevo. La testigo fue llevada a otra habitación donde la desnudaron, la tendieron en una cama eléctrica y la interrogaron, sobre todo acerca de cuestiones sexuales. La colgaron de la parte alta de una litera por las manos y los pies y se le aplicaron corrientes eléctricas a la vagina, la boca, los pechos, etc. Fue golpeada por el torturador ROMO quien hizo como que iba a violarla, pero no empleó más que un dedo y diversos objetos. Pasó 16 días en aquella casa, con tan poca comida que los guardias les daban cáscara de naranja; dejaban a 24 personas en una habitación para que oyeran cómo se torturaba a otros. La testigo fue colgada junto con su esposo y se les sometió a cinco sesiones de descargas eléctricas.

- 10) Una mujer declaró que fue detenida al día siguiente que su esposo porque éste "no quería hablar"; fue puesta en libertad tras unos tres meses y expulsada del país; el marido figura en la lista de 119 presuntos muertos. La llevaron a la habitación donde estaban torturando a su marido, en tres o cuatro ocasiones fue torturada delante de su marido, a quien le decían que si no daba nombres e información la torturarían más. Fue agredida sexualmente y violada. Le dijeron que a su marido lo iban a trasladar a Tres Alamos y le dieron cinco minutos para despedirse de él. Desde entonces no ha vuelto a verlo.
- 11) Una mujer joven declaró que la DINA la tuvo detenida durante cuatro días en la calle Londres. Allí la drogaron y le hicieron preguntas acerca del paradero de su marido, que era estudiante. Más tarde detuvieron al marido, que fue torturado y en tres ocasiones fue llevado con los ojos vendados y esposado a casa de sus padres por cinco civiles armados, entre ellos Oswaldo ROMO. En una ocasión le permitieron bañarse y su mujer pudo verle las huellas de la tortura en el cuerpo. Desde entonces ha desaparecido y su nombre figura en la lista de 119 personas cuyo paradero se desconoce.
- 12) Una mujer declaró que fue detenida y torturada para hacer hablar a sus padres. Le vendaron los ojos y la encerraron en una habitación en la que había cuatro camas de campaña y 16 mujeres y la obligaron a escuchar durante toda la noche los gritos de los torturados. Levantando parte de la venda que le cubría los ojos pudo ver por una ventana filas de hombres con los ojos vendados, cada uno con las manos en los hombros del de delante que iban a los retretes, seguidos por tres muchachos con los brazos y las piernas encadenados y que tenían que andar a saltos. A continuación iban las mujeres; no había agua ni papel y el olor era tan horrible que no pudo por menos de vomitar. Oyó cómo gritaba su madre al ser torturada y la vio en condiciones lamentables. A la testigo le aplicaron corrientes eléctricas en los órganos genitales y en el pecho en presencia de sus padres, quienes pese a tener los ojos vendados podían oír su voz y sus gritos.
- 13) Una mujer declaró que tras casi catorce meses de detención fue puesta en libertad y salió de Chile el mismo día, a mediados de 1975. Durante las dos o tres primeras semanas en la calle Londres fue golpeada, drogada y violada; pasó por el Estadio Chile y el resto del tiempo estuvo en Tres Alamos. Ocho de sus compañeras de prisión estaban embarazadas y dos niños nacieron mientras sus madres estaban detenidas. A fines de julio todas las mujeres iban a ser trasladadas a Pirque. Se menciona a Romo como uno de sus torturadores; se cree que los demás torturadores usaban nombres falsos.
- 14) Una persona declaró que fue detenida por miembros de las Fuerzas Armadas durante una fiesta en su casa a finales de octubre de 1975. La casa fue rodeada, y tres hombres sacaron a la víctima y la pusieron en el baúl de un pequeño coche. Cuando llegaron a su destino le taparon la cabeza con un saco y le golpearon y patearon. La primera noche la pasó colgado de las muñecas y le aplicaron corrientes eléctricas varias veces. El próximo día lo pusieron en la parrilla y lo enviaron a otra habitación donde le golpearon brutalmente con porras de goma. Lo tiraron a un pozo, con las esposas todavía puestas, lo sacaron y lo volvieron a tirar tres veces. A continuación lo hipnotizaron y drogaron.

- 15) Se informó que en octubre de 1975 tres hombres y una mujer fueron detenidos en su casa por seis civiles armados que se cree pertenecen a la Fuerza Aérea (FACH); estos agentes volvieron después en grupo y saquearon y destruyeron parte de la casa. A la mujer le ataron las manos y los pies y la colgaron durante el interrogatorio, le aplicaron corrientes eléctricas a todas las partes de su cuerpo incluso los pechos, la vagina y las manos; le pusieron una toalla como mordaza, le tiraron del pelo y la golpearon y patearon; fue amenazada de muerte. Antes de ponerla en libertad la amenazaron con volver a detenerla y se le dijo que si no cooperaba torturarían a su hijo. Dos de los hombres han desaparecido; está pendiente el recurso de amparo.
- 16) Se informó que a finales de octubre de 1975 un grupo de hombres del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea penetraron en una casa después de saltar la valla dando gritos y alaridos. Sin mostrar ningún mandato de detención detuvieron a un anciano, lo amordazaron y le vendaron los ojos y comenzaron a golpearle en cuanto lo metieron en su vehículo. Fue salvajemente torturado en dos casas distintas y a causa de ello se le volvió a abrir una cicatriz de una antigua intervención quirúrgica. Estaba a punto de ser sometido al tratamiento eléctrico llamado de la parrilla cuando una persona, que probablemente era el médico, ordenó que lo llevaran a un hospital. Tras unos días en el hospital fue trasladado a un centro de la DINA e incomunicado. Este hombre sigue encarcelado ilegalmente. Se ha rechazado el recurso de amparo.
- 17) Una joven declaró que fue detenida en la calle por agentes de la DINA y llevada a la Villa Grimaldi, donde la tuvieron varias semanas con los ojos vendados y le dieron muy poco de comer; esto ocurrió en septiembre de 1975. Entre las torturas a que la sometieron muchas veces se menciona la cama de hierro en la que se le aplicaba electricidad a los pechos, la vagina, la cabeza y los pies; le dieron de golpes y patadas y le arrancaron el cabello. Además, sus torturadores le decían insultos y amenazas intolerables. Por último, fue trasladada a Tres Alamos, donde continúa. Se ha rechazado el recurso de amparo.
- 18) Se informó que en septiembre de 1975 una joven fue detenida en una calle de Santiago y llevada a la Villa Grimaldi, donde fue brutalmente torturada. Le golpearon en todo el cuerpo, le aplastaron los pechos y la ataron a la cama de hierro en la que se le aplicó electricidad mientras las personas que le hacían todo esto se masturbaban delante de ella. La amenazaron con que si no "hablaba" harían lo mismo a su madre. Llevaron a la madre para que viera a la hija, pero esto no fue posible porque la joven no se podía mover y cuando la levantaron se cayó inmediatamente al suelo; hubo que hacerle transfusiones de sangre. Sigue presa.
- 19) Se informó que en septiembre de 1975 un hombre fue detenido por la DINA y llevado a la Villa Grimaldi, donde lo tuvieron esposado, con los ojos vendados e incomunicado. Le dieron muy poca comida, le golpearon, dieron puntapiés e insultaron y lo torturaron con electricidad en la "parrilla", en la cabeza, la boca y los órganos genitales. Traslado a Cuatro Alamos, se encuentra actualmente en Tres Alamos. Se ha rechazado el recurso de amparo.

- 20) En octubre de 1975 un hombre fue detenido por dos civiles que afirmaban ser miembros del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), pero que no presentaron mandato de detención. Lo arrojaron al piso del vehículo y lo taparon con una manta. Lo llevaron a un nuevo chalet en La Florida, llamado Nido 18. Le taparon los ojos y la nariz con cinta adhesiva y le vendaron los ojos, e inmediatamente comenzaron las torturas. Entre otras, le aplicaron corriente eléctrica; le pusieron esposas y grilletes y le obligaron a apoyarse en una cama de hierro electrificada; lo dejaron ocho horas colgado de las esposas. Al cabo de cinco días de torturas lo trasladaron a una base de la Fuerza Aérea y lo volvieron a torturar e interrogar; le aplicaron electricidad a todas las partes del cuerpo y lo colgaron del techo en posición fetal, con las manos y los pies atados. Lo dejaron tres días colgado con otros presos, entre ellos ancianos. Tras dos semanas de torturas lo pusieron con otras personas en un pequeño automóvil descubierto, lo taparon con una manta y con la radio a todo volumen lo dejaron allí todo el día, que era muy caluroso; el ruido casi lo dejó sordo. Las torturas se reanudaron en otro lugar; le aplicaron corriente eléctrica en todo el cuerpo; durante el interrogatorio perdió el sentido y le dieron golpes en la cara y patadas. Trasladado a un centro de la DINA, le dieron de almorzar, todavía con los ojos vendados; después le quitaron la cinta y la venda, le robaron los objetos de valor y le amenazaron con volver a detenerlo y lo pusieron en libertad en la calle.
- 21) Se informó que dos jóvenes, un hermano y una hermana, fueron detenidos por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM); sus padres no pudieron descubrir dónde estaban detenidos hasta un mes después, cuando se descubrió que la muchacha se encontraba en la Cárcel de mujeres y el joven en la Penitenciaría de Santiago. Fueron acusados de posesión ilegal de armas. Cuatro meses después el juez los declaró inocentes y habrían tenido que ser puestos en libertad inmediatamente, pero siguen presos. El recurso de amparo no ha producido ningún resultado.
- 22) Se informó que a fines de octubre de 1975 un hombre fue detenido por agentes armados de seguridad de la DINA, atado y llevado con los ojos vendados a un punto desconocido. Lo golpearon durante todo el día siguiente y como no pudo dar la información que le pedían fue llevado a un sótano en el que fue atado, desnudado y mojado; después le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo húmedo mientras lo golpeaban e insultaban; lo colgaron y después lo bajaron para volverlo a colgar; luego le golpearon en el piso. Perdió el sentido y los torturadores siguieron preguntándole nombres. Para variar, lo hicieron correr por la arena mientras le daban golpes y patadas. Lo sometieron a la "parrilla", aprisionado con esposas que le produjeron profundas cortaduras en las manos, le aplicaron corriente en los órganos genitales, las orejas, la boca, etc. Se ha rechazado el recurso de amparo.
- 23) Se informó que al cabo de casi dos años de cárcel (desde enero de 1974) y del rechazo de dos recursos de amparo, un joven ha sido sometido a todo tipo de tortura imaginable por la DINA y el SIM. Ha sido trasladado y vuelto a trasladar de un centro de tortura y detención a otro, entre ellos Villa Grimaldi, Tejas Verdes, Tres Alamos, Cuatro Alamos y Ritoque. No hay cargos contra él y su salud actual es mala.

- 24) Se informó que a fines de septiembre de 1975 el Servicio de Inteligencia de los Carabineros (SICAR) detuvo ilegalmente a un hombre; no había mandato de detención y se negaron a explicarle el motivo. Le vendaron los ojos y lo entregaron a la DINA; después del interrogatorio lo devolvieron al SICAR. Durante casi dos semanas lo tuvieron con los ojos vendados, esposado y con grillos, alimentado a pan y agua. Lo torturaron, maltrataron y amenazaron. Intentaron hipnotizarlo sin resultado. Lo último que se ha sabido de él es que sigue preso en Cuatro Alamos. Se ha rechazado el recurso de amparo.
- 25) Se informó que una joven fue detenida junto con su esposo. La última vez que la vio su padre fue en agosto de 1974; también la vieron en distintas ocasiones los ex presos que declararon ante el Grupo, y concretamente a fines de septiembre un testigo en un centro de tortura. A comienzos de noviembre de 1974, otro testigo encontró a la joven en un centro de tortura de Santiago situado cerca del cruce de las calles Infante y José Domingo Cañas. Otros presos en Tres Alamos han informado al padre de la joven de que allí ha sido torturada. Posteriormente se encontró el cadáver de la joven dentro del recinto de una embajada extranjera en Santiago; dijeron que su muerte era resultado de una orgía sexual que había tenido lugar la noche anterior en esa embajada extranjera. Las pruebas documentales atribuyen su muerte a Oswaldo Romo, y lo mismo se afirma en un documento preparado por una organización internacional. Hay parientes de la víctima que siguen todavía presos. El Grupo posee pruebas firmes de que esta mujer sufrió torturas en varios centros.

153. Además de los casos anteriores, el Grupo desea mencionar en especial los malos tratos de que fue objeto la Dra. Sheila Cassidy, los cuales se describen en su declaración reproducida como anexo V.

154. Luis Alberto Corvalán, hijo del senador Luis Corvalán, manifestó en la declaración que hizo ante el Grupo el 13 de agosto de 1975 que había sido detenido el 14 de septiembre de 1973. Dijo que mientras estuvo preso fue golpeado fuertemente en la cabeza y en el pecho, a consecuencia de lo cual se le habían manifestado pérdidas de la memoria y un grave problema cardíaco. Este joven de 23 años falleció de un ataque al corazón en Sofía, Bulgaria, lejos de su Chile natal.

Capítulo VI

SITUACION ACTUAL DE LAS MUJERES, LOS NIÑOS, LOS JOVENES Y LA FAMILIA

155. La información reunida por el Grupo desde agosto de 1975 no contiene elementos que modifiquen mucho las conclusiones provisionales del Grupo acerca de este aspecto de la situación de los derechos humanos en Chile, expuestas en los párrafos 196 a 211 de su informe preliminar.

156. El Grupo tomó nota de que los objetivos de la Secretaría Nacional de la Mujer que se creó el 17 de octubre de 1973 eran proporcionar a la mujer oportunidades para que participase efectivamente en los programas socioeconómicos y culturales del Gobierno integrándola en el desarrollo económico y social de la comunidad y del país. Sin embargo, el Grupo no recibió información que le permitiese evaluar el impacto real de los proyectos y las actividades de la referida Secretaría 1/ sobre la situación efectiva de las mujeres chilenas.

157. El representante de Chile en la Asamblea General señaló que el actual Gobierno había nombrado a numerosas mujeres para ocupar cargos de importancia y que ahora Santiago tenía una Alcaldesa. También dijo que las mujeres tenían una participación importante en la judicatura de menores y en la judicatura del trabajo 2/. Refiriéndose a la afirmación que se hacía en el informe preliminar (párr. 201) acerca de limitar la matrícula femenina en la Escuela de Medicina de la Universidad Católica de Santiago, el representante de Chile dijo que en 1975 habían ingresado en el primer año de medicina un 62% de mujeres 3/.

158. Por otra parte, se comunicó al Grupo que se había expulsado de las universidades a estudiantes del sexo femenino, así como a compañeros suyos del sexo opuesto, por sus ideas políticas o porque algún miembro de sus familias había sido detenido. Esto constituía una negación del derecho elemental a la educación.

159. Según la información de que ha dispuesto el Grupo la situación de desempleo de las mujeres es grave, debido a la situación económica general del país, y a menudo a que tienen familiares presos. En muchos casos se ha despedido a las mujeres que trabajaban antes de que sus parientes fueran encarcelados. Si se veían obligadas a trabajar debido a que los sostenes de sus familias estaban en la cárcel, no podían encontrar empleo porque el estigma caía sobre toda la familia. En consecuencia, se informa de que muchas mujeres, al no poder atender a las necesidades de alimentación y de vestuario de sus hijos, se han visto obligadas a dedicarse a la prostitución callejera. En este contexto, es preciso confrontar la declaración del Gobierno de Chile sobre el descenso de la prostitución 4/ con un informe de septiembre de 1975 que se ha señalado a la atención del Grupo y del que se desprende de modo irrefutable que las medidas adoptadas por el Gobierno conducen a la dislocación de la célula familiar, materializándose en particular por un desarrollo creciente de la prostitución, que reviste formas diversas y visibles.

---

1/ Para más detalles, véase Memoria 1973-1974, Secretaría Nacional de la Mujer.

2/ A/C.3/SR.2152.

3/ Ibid.

4/ A/C.3/639, pág. 65.

160. También se informó al Grupo sobre la tensión psíquica en que viven las esposas de los presos. Algunos hombres llevan más de dos años en la cárcel y sus esposas se sienten angustiadas pues están convencidas de que en todo caso sus esposos serán objeto de investigaciones y juicios secretos, a menos que sean simplemente expulsados del país. Según se dice, la promesa del Gobierno de Chile de poner en libertad a algunos de ellos no se ha cumplido sino en muy pocos casos.

161. El Grupo ha recibido pruebas de que el número de mujeres todavía encarceladas asciende a varios centenares <sup>5/</sup>. Cabe establecer una distinción entre dos grupos de presas: las que esperan a ser juzgadas, o ya lo han sido por un tribunal militar y están en la cárcel, y las detenidas en virtud de la legislación relativa al estado de sitio que están en detención preventiva o en centros de tortura. Parece que este último grupo representa la mayoría de los casos.

162. Según la información de que ha dispuesto el Grupo, algunas de las mujeres que esperaban juicio habían sufrido graves torturas y se las había obligado a firmar un papel en blanco que más adelante llenaban sus torturadores y utilizaban contra ellas. Las que ya habían sido torturadas y juzgadas por un tribunal militar también habían sido obligadas por los funcionarios de prisiones a firmar un documento ciclostilado en el que se declara que no fueron objeto de malos tratos durante el período de detención. En muchos casos, el tribunal que las juzgaba ni siquiera las escuchaba. En general la situación de las mujeres detenidas se veía agravada por la incertidumbre acerca del plazo de detención, las pésimas condiciones en las cárceles -por ejemplo, alimentos insuficientes y condiciones antihigiénicas- y las difíciles circunstancias en que vivían sus familias.

163. Las pruebas presentadas al Grupo demuestran que la mayor parte de las mujeres detenidas en virtud del estado de sitio eran conducidas con los ojos vendados por agentes de la DINA a un centro de torturas. Algunas de ellas permanecían en esos centros durante un mes, o incluso más tiempo, antes de ser trasladadas a uno de los centros de detención, con lo cual no terminaban los interrogatorios ni las torturas. La mayoría de esas mujeres no comparecen nunca ante un tribunal. Su suerte depende exclusivamente del capricho de la DINA. Se las encarcela y se las tortura con objeto de presionar a los militantes para inducirlos a entregarse a la policía.

164. Se suministraron al Grupo pruebas de que, pese a las repetidas negativas de las autoridades chilenas <sup>6/</sup>, siguen aplicándose con pocas modificaciones los métodos de malos tratos y torturas de mujeres por la DINA, las fuerzas armadas y los carabineros, que se describen en el informe preliminar (párrs. 192 y 193).

---

<sup>5/</sup> Los nombres de 495 presas figuran en una lista parcial publicada por el Consejo Internacional de Mujeres Socialdemócratas, Londres, circular N° W14/75.

<sup>6/</sup> Véase, por ejemplo, la declaración del representante de Chile en la 2152ª sesión de la Tercera Comisión de la Asamblea General (A/C.3/SR.2152, pág. 13).



165. El Grupo ha recibido pruebas de que los principales centros de tortura son la Villa Grimaldi y uno especialmente para mujeres llamado Quilin, también conocido como "venda sexy". Incluso mujeres embarazadas son torturadas. Además de la tortura física, la tortura psicológica ha sido aplicada y las presas sufren toda clase de malos tratos.

166. El Grupo ha sido informado en detalle acerca de las deplorables condiciones a que están sometidas las presas en Tres Alamos. Los cuartos están sobrecargados de gente, el número de camas y frazadas no corresponde al número de reclusas; la ventilación y las condiciones sanitarias son insuficientes; por ejemplo, hay 4 retretes para 130 presas. La ración de alimentación diaria causa la desnutrición debido a la falta de proteínas y vitaminas. Las presas enfermas solamente reciben tallarines. Las mujeres embarazadas o en estado de lactancia no reciben alimentación adicional ni tampoco especial.

167. Los servicios médicos y dentales son casi inexistentes. Las horas de cirugía están previstas cada semana o cada quincena y en la mayoría de los casos no se da ningún cuidado médico. Los médicos se niegan a atender a las presas. Las cárceles no reciben los medicamentos que necesitan; éstos han de ser adquiridos por los familiares o amigos de las presas, si disponen de dinero. El Grupo recibió declaraciones en el sentido de que presas gravemente enfermas no recibieron ningún cuidado médico. Cabe decir lo mismo de las mujeres embarazadas y especialmente de las mujeres que dan a luz durante su detención.

168. El Grupo tiene motivos fundados para creer que no ha desaparecido la situación de sufrimiento de los niños descrita en el informe preliminar (párrs. 208 a 211). Ello se debe principalmente a la persecución política que sufren los padres o a la detención de los mismos, con la mala situación económica consiguiente. Se dice que, desde el 11 de septiembre de 1973, han quedado huérfanos decenas de miles de niños.

169. El Grupo tomó nota de que el Gobierno de Chile había desarrollado un plan 7/ para mejorar la situación de los menores, la primera etapa del cual se extendió de mayo de 1974 a mayo de 1975, la segunda de julio de 1975 a diciembre de 1976, y la última de enero de 1977 a diciembre de 1980. Según la documentación suministrada por el Gobierno de Chile, "al término de 1975, el Gobierno de Chile contará con los antecedentes globales y sectoriales necesarios para definir una Política Nacional de la Infancia y la Juventud, con la consecuente planificación social de estos grupos" 8/. Entre otras actividades y programas, se dice que en 1975 se pusieron en funcionamiento 306 jardines infantiles que atendían a 28.000 niños, y que en la "tercera etapa" se emprenderán otros programas que comprenden la distribución de leche a niños de corta edad.

170. El Grupo también tomó nota de la iniciativa, apoyada por grupos religiosos, de establecer comedores o cantinas infantiles en los barrios de tugurios de Santiago y de otras ciudades principales. Sin embargo, se informó al Grupo de que

---

7/ A/C.3/639, págs. 60 a 62.

8/ A/C.3/639, pág. 61.

cinco de esas cantinas habían sido cerradas en la zona de Santiago por orden del Gobierno a causa de sus deficientes condiciones de funcionamiento. Se alegó que las autoridades tenían el propósito de reducir el contacto entre las iglesias y el pueblo y de apoderarse del control de estas instituciones y de otras análogas. Además, el Grupo observó que un editorial de El Mercurio de 25 de junio de 1975 indicaba la posibilidad de que el 50% de los niños chilenos estuviesen sufriendo de algún grado de alimentación insuficiente. Además, se informó al Grupo de que, por las mañanas, los niños iban de casa en casa pidiendo pan y, aunque está prohibido mendigar en el centro de la ciudad, niños evidentemente hambrientos pedían dinero. El hambre también impulsa a los niños a buscar otras soluciones, como la adoptada por un grupo de niños que se habían habituado a la inhalación de neoprén, que es una especie de pegamento. El Mercurio comunicó el 24 de julio de 1975 que un niño había dicho que el neoprén le hacía sentirse como si estuviese borracho y le quitaba el hambre. Se dice que el efecto de esta sustancia es sumamente perjudicial para la salud de los niños. El Grupo fue informado por testigos presenciales de que en las calles de Santiago podía verse a mujeres y niños hambrientos que buscaban comida en la basura.

171. También se informó al Grupo de que los niños no sólo sufren porque están encarcelados los miembros adultos de su familia, sino que centenares de niños han sido detenidos (con o sin sus madres), a veces como rehenes durante la búsqueda de miembros de sus familias, y que algunos de ellos incluso han sido torturados a fin de arrancar una confesión a sus padres. El Grupo recibió el testimonio siguiente. Una niña de 4 años fue llevada con sus padres a un centro de tortura; delante de ellos fue azotada con un látigo y le mantuvieron la cabeza dentro de un cubo de agua helada hasta que estuvo casi ahogada. Un niño de 8 años fue golpeado delante de su padre en la sala de tortura. Una mujer fue violada delante de su hija de seis años para obligarla a confesar; posteriormente, embadurnaron a la niña con sangre de gato y la llevaron junto a su madre a oscuras para hacerle creer que la niña estaba sangrando. El Grupo también se enteró del caso de tres niños cuyos brazos y piernas estaban encadenados, de modo que tenían que ir a saltos al retrete. Se ha mencionado que niños entre 12 y 14 años detenidos por razones políticas en prisiones comunes han sido objeto de abusos sexuales perpetrados por criminales comunes.

172. El Grupo observó que, en contradicción con los principios internacionales generalmente aceptados respecto del trato de los delincuentes juveniles 9/, el decreto supremo Nº 313 de 1974 disponía que los delincuentes juveniles que necesitasen un trato institucional deberían "permanecer en los establecimientos de gendarmería" 10/. La Gendarmería de Chile fue creada por el decreto-ley Nº 842 de 30 de enero de 1975, que transformó el servicio de prisiones en un servicio militar. Una de las finalidades manifestadas era la de "revitalizar la mística profesional de la institución".

---

9/ Véanse las conclusiones del primero, segundo y tercer Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrados respectivamente en Ginebra en 1955, en Londres en 1960 y en Estocolmo en 1965, en todas las cuales se excluía el trato institucional y no institucional de los delincuentes juveniles por la gendarmería y cuerpos análogos.

10/ A/C.3/639, pág. 33.

173. La información recibida por el Grupo tiende a mostrar que la vida diaria de los niños, incluso de los que no están encarcelados, está dominada por la impresión de soldados y camiones militares, según se refleja en los dibujos que los padres encarcelados reciben de sus hijos.

174. Aunque las autoridades chilenas han negado la supuesta existencia de un plan para reeducar a 600.000 niños que se dice fue puesto en práctica en 1975 con la organización de un campamento para 96 niños procedentes de los barrios de tugurios y zonas obreras de Santiago 11/, subsiste el hecho de que la participación de la juventud en apoyo del Gobierno es uno de los objetivos principales de la política actual de Chile. El 17 de junio de 1975, el Presidente Pinochet dijo a una reunión de jóvenes en Concepción que las fuerzas armadas no se habían hecho cargo del Gobierno para devolverlo a cualquier partido político. Es evidente que estas palabras estaban inspiradas por el deseo del Presidente Pinochet de perpetuar el régimen de la Junta Militar.

175. Basándose en la información adicional que ha recibido con posterioridad a la aprobación de su informe preliminar, el Grupo sólo puede destacar una vez más los considerables efectos que el mantenimiento de las medidas de represión produce en la vida de las familias que tienen a uno o más de sus miembros encarcelados. Es probable que otros miembros de la familia pierdan su empleo, con las consiguientes dificultades socioeconómicas que ya se han descrito. Además, se informó al Grupo acerca de los profundos efectos psicológicos que las familias de las personas encarceladas o "desaparecidas" experimentan a causa de la incertidumbre respecto de la suerte de estas personas y por el hecho de que fueron detenidas y maltratadas, insultándose brutalmente a su dignidad de seres humanos, en presencia de sus parientes.

---

11/ Véase la declaración del representante de Chile en la 2152ª sesión de la Tercera Comisión de la Asamblea General (A/C.3/SR.2152, pág. 5).

## Capítulo VII

### SITUACION GENERAL EN LO REFERENTE AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, EN ESPECIAL LA LIBERTAD DE ASOCIACION, EL DERECHO A FORMAR SINDICATOS Y EL DERECHO A LA LIBERTAD INTELECTUAL

176. El presente capítulo contiene observaciones del Grupo que complementan las contenidas en los párrafos 212 a 238 del informe preliminar. El Grupo considera que la situación general por lo que respecta a las cuestiones de que tratan esos párrafos sigue siendo fundamentalmente la misma que se describía en ellos. Teniendo presente la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, en la cual se instaba a las autoridades chilenas a que, entre otras cosas, adoptaran sin demora todas las medidas necesarias para asegurar que se respetara el derecho a la libertad de asociación, incluso el derecho a formar sindicatos, y se garantizara el derecho a la libertad intelectual, el Grupo hizo especial hincapié en esa parte de su informe en la situación relativa a los derechos enumerados en los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

177. La posibilidad de proteger eficazmente los derechos humanos de los chilenos que hayan sufrido padecimientos como consecuencia de los acontecimientos de septiembre de 1973 se ha reducido mucho debido a la disolución, en diciembre de 1975, del Comité de Cooperación para la Paz en Chile. Dicho Comité se creó en octubre de 1973, desde el punto de vista jurídico dentro del Arzobispado de Santiago; estaba copresidido por los obispos católicos y luterano y en él participaban otras iglesias y otros grupos religiosos. Conforme a las pruebas que ha recibido el Grupo, el Comité era la única institución eficaz situada fuera del control gubernamental a la cual podían dirigirse los particulares a fin de pedir asistencia letrada para los presos políticos, y por conducto de la cual podían señalarse a la atención de las autoridades gubernamentales los casos de violaciones graves de los derechos y las libertades básicas, para tratar de que se les pusiera remedio. Además de estas funciones, el Comité tenía otras actividades caritativas y humanitarias para atender a necesidades urgentes económicas, sociales y espirituales de amplios sectores de la población, entre ellos quienes habían sufrido a manos de la DINA. En septiembre de 1975 trabajaban para el Comité en Santiago y en el resto del país unas 180 personas entre las que había abogados y médicos. Aunque la labor del Comité se refería exclusivamente a tareas humanitarias, las cuales se realizaban en su totalidad dentro del marco jurídico vigente en el país, en 1975 se inició, no obstante, una campaña de hostigamiento y de persecución de los miembros del Comité, campaña cuya intensidad aumentó en los últimos meses del año.

178. Ante el Grupo se han formulado declaraciones en las cuales se indica que a principios de septiembre las autoridades iniciaron una serie de detenciones de religiosos y de seculares que participaban en la labor del Comité. Entre los detenidos figuraban las siguientes personas: Georgina OGARANZA (secretaria que trabajaba para el Comité, detenida el 9 de septiembre); los pastores Juan POLANCO y Denis O'SHEE (detenidos el 29 de septiembre); el padre E. Domingo GONZALES (detenido el 5 de octubre); el padre Gerardo WHELAN y el padre Rafael MAROTO (ambos detenidos el 2 de noviembre); el padre Fernando SALAS y el padre Patricio CARRIOLA (ambos detenidos el 14 de noviembre); el padre Daniel PANCHOT (ciudadano de los Estados Unidos, detenido el 15 de noviembre); José ZALAQUETT (abogado principal del Comité, detenido el 15 de noviembre); Marcos DUFFAU (abogado del Comité, detenido el 20 de noviembre). La mayor parte de los religiosos fueron puestos en libertad. En cambio,

y conforme a la información más reciente de que dispone el Grupo, el Sr. ZALAUQUETT, el Sr. DUFFAU y la Sra. OCARANZA siguen detenidos. El 3 de octubre de 1975 se prohibió el regreso a Chile del obispo luterano Frenz, ciudadano alemán, cofundador y presidente del Comité. Esta decisión se le comunicó mientras se hallaba de viaje en Europa. Las autoridades chilenas cancelaron los permisos de residencia del padre Cornelio WIJFJES, ciudadano de los Países Bajos, y del padre PANCHOT, ciudadano de los Estados Unidos. El 1º de noviembre las fuerzas de seguridad asaltaron violentamente el edificio en que se aloja la orden religiosa de San Columbano en Santiago, durante cuyo asalto murió a tiros una empleada de la casa llamada Enriqueta REYES. La Dra. Sheila Cassidy fue testigo presencial de este incidente y fue detenida. En una carta de 11 de noviembre de 1975 dirigida al Cardenal Arzobispo Silva Henríquez, el Presidente de Chile observó que el "Comité estaba siendo utilizado por elementos marxista-leninistas para crear problemas que ponían en peligro el mantenimiento del orden público por el Gobierno" y pedía que se disolviera el Comité. En su respuesta, de fecha 14 de noviembre de 1975, el Cardenal Arzobispo expresó su desacuerdo con el juicio del Presidente acerca del Comité, pero aceptó con renuencia disolverlo, en el entendimiento de que sus actividades religiosas y caritativas continuarían dentro de las organizaciones eclesiásticas respectivas (en los anexos VI y VII se reproducen las cartas intercambiadas).

#### A. Derechos civiles y políticos

##### Derechos políticos

179. Como se señaló en el párrafo 213 del informe preliminar, en octubre de 1973 los partidos políticos fueron disueltos o "se declararon en receso". No se ha permitido a los partidos políticos la reanudación de sus actividades y ha continuado la persecución de las personas que se mostraban anteriormente activas en esos partidos.

180. En nombre del Gobierno chileno se han hecho declaraciones acerca de planes para promulgar, en un próximo futuro, tres Actas Constitucionales sobre "las bases fundamentales de la nueva institucionalidad", "nacionalidad y ciudadanía" y "derechos y garantías constitucionales y regímenes de emergencia" (A/C.3/639, pág. 41). Nada se ha indicado en cuanto a si en esas Actas Constitucionales se autorizaría el ejercicio de los derechos políticos normales, entre ellos los de constituir partidos políticos y celebrar elecciones libres. El Grupo señala a la atención una declaración anterior del Presidente Pinochet sobre esta cuestión, a la que se hace referencia en el párrafo 84 del informe preliminar.

##### Libertad de opinión y expresión

181. Los testimonios recientemente prestados ante el Grupo indican que se ha liberalizado muy poco la aplicación de normas y prácticas que impiden la libre expresión individual de opiniones. Con respecto a la prensa, el Grupo examinó documentación que indica que el anterior régimen de censura y control directo ha sido reemplazado ahora, en general, por un sistema que exige a los directores de los periódicos una

rigurosa autocensura. En virtud del decreto-ley N° 1281, de 10 de diciembre de 1975 (véase el capítulo I), se modificó la Ley de Seguridad Interior N° 12927 de 6 de agosto de 1958. Conforme a las disposiciones del decreto-ley, las autoridades militares locales están facultadas para prohibir hasta por seis ediciones la publicación de periódicos o revistas en las que hayan aparecido artículos ofensivos, o en el caso de los medios electrónicos, para suspender la transmisión hasta por seis días. La imposición de la censura directa o el cierre completo de una publicación o instalación queda también permitido en algunos casos. Se declaró ante el Grupo que ello constituía una grave violación de la libertad de prensa y dejaba el control y las decisiones relativos al funcionamiento de los medios informativos a discreción de las autoridades militares locales. Se informó que los periodistas de Chile habían protestado abiertamente contra las nuevas medidas.

182. Las pruebas de que dispone el Grupo indican que a varios corresponsales extranjeros cuyas noticias habían desagradado a las autoridades chilenas se les ha negado la entrada en el país o han sido expulsados del mismo. La función de acreditar a los corresponsales extranjeros que, hasta octubre del año pasado, incumbía a la Asociación de Corresponsales en virtud de un acuerdo tácito con el Gobierno, ha sido asumida por éste desde entonces. Sin embargo, el Grupo no ha recibido información que indique que ese cambio ha tenido repercusiones adversas en el proceso para acreditar a los corresponsales extranjeros.

#### Libertad de asociación

183. De la información de que dispuso el Grupo cabe inferir que el derecho de libre asociación sigue gravemente restringido en Chile. El ejemplo más reciente es el de la disolución y confiscación de los bienes y propiedades de cinco asociaciones del personal docente por el decreto-ley N° 1284 de 11 de diciembre de 1975. Entre esas asociaciones figuran la Unión de Profesores de Chile, establecida en 1918, y la Sociedad Nacional de Profesores, que existía desde 1909. Como se señaló anteriormente, los partidos políticos han sido prohibidos o declarados "en receso". Muchos otros tipos de asociaciones, en particular las de estudiantes, también han sido prohibidos y sus bienes congelados o confiscados. La asociación de estudiantes de la Universidad Católica de Santiago, que no ha sido prohibida, parece ser una excepción.

184. Las autoridades chilenas han señalado que se ha restablecido "la libertad sindical como lo entienden y practican los países democráticos" (A/C.3/639, pág. 63). Señalaron también que se han establecido 452 sindicatos o federaciones sindicales entre el 11 de septiembre de 1973 y el 1° de agosto de 1975 y que en octubre de 1975 estaban en estudio 196 nuevas solicitudes. En declaraciones formuladas ante el Grupo se ha afirmado que sólo se permite que se establezcan o funcionen los sindicatos que apoyan las políticas del Gobierno. El Grupo ha recibido información según la cual en varios casos se ha obstruido deliberadamente la normalización de las actividades sindicales, se ha detenido y encarcelado a dirigentes sindicales a causa de sus actividades sindicales, y los trabajadores que desarrollan actividades sindicales lo hacen bajo la constante amenaza de represalias gubernamentales.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

185. Mientras la libertad de culto sigue ejerciéndose sin restricciones, la información que el Grupo tiene ante sí indica que en los últimos meses ha sido particularmente frecuente la aplicación de medidas represivas contra sacerdotes, religiosos y trabajadores sociales religiosos. Las autoridades chilenas han tomado medidas en los últimos meses contra varias iniciativas apoyadas por las iglesias, como las que obligaron a cerrar varios comedores escolares patrocinados por las iglesias de la zona de Santiago (véase el capítulo VI).

186. Como se señaló en el párrafo 2, el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, grupo interconfesional que ha estado realizando actividades humanitarias durante más de dos años, quedó disuelto a fines de 1975 conforme a los deseos de las autoridades chilenas.

187. Se ha informado al Grupo de Trabajo sobre un caso que es necesario consignar aquí. El incidente se refiere a la prohibición de ciertas procesiones y marchas religiosas que habían programado las autoridades de la Iglesia Católica para el 8 de diciembre de 1975 para celebrar la fiesta de la Inmaculada Concepción y el bicentenario de la Catedral de Santiago. El 4 de diciembre las autoridades militares de la zona de emergencia de Santiago, afirmando que marxistas-leninistas planeaban utilizar la procesión como una ocasión para promover disturbios antigubernamentales, promulgaron el bando Nº 91 por el que se prohibieron "todas las procesiones y marchas" el 8 de diciembre. La prohibición de estas procesiones religiosas tradicionales obligó a las autoridades de la Iglesia Católica a anular todas las ceremonias religiosas que se habían programado para ese día. El Grupo de Trabajo ve con gran preocupación tales injerencias en prácticas y ceremonias religiosas por parte del régimen militar y espera que el Gobierno de Chile no vuelva a repetir tales actos.

B. Derechos económicos, sociales y culturales

188. La documentación de que dispone el Grupo muestra que la marcha de la economía en 1975, aunque se dice que fue favorable en algunos aspectos, siguió afectando de modo adverso al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en Chile. Los efectos de las medidas económicas iniciadas conforme al programa de austeridad del Gobierno para mejorar la situación económica externa de Chile han sido particularmente graves para los sectores más pobres de la población, en especial durante el segundo semestre al irse acumulando los efectos de esas medidas. Aunque estas medidas de austeridad pueden haber contribuido a reducir el déficit de la balanza de pagos y la tasa de inflación en Chile, cabe señalar que la producción industrial disminuyó en los nueve primeros meses de 1975 en comparación con el mismo período de 1974 y que el desempleo ha ido gradualmente en aumento, especialmente en el segundo semestre de 1975.

189. Se hicieron declaraciones ante el Grupo en el sentido de que, debido a la política actual del Gobierno, el coste de la vida en el país ha subido apreciablemente. En particular, el costo de los artículos alimenticios de primera necesidad continúa siendo sumamente elevado, y el salario de un trabajador apenas cubre un tercio de las necesidades fundamentales de una familia típica.

### Derecho al trabajo

190. El Grupo examinó informaciones en las que se alega que ha continuado el proceso de despidos de trabajadores y empleados por razones políticas en varios sectores de la economía, sobre todo de trabajadores de la industria que hicieron manifestaciones de protesta contra las condiciones económicas o de trabajo y de maestros y profesores universitarios, cuyo despido se afirma ha pasado a ser "una institución". Según las estimaciones proporcionadas al Grupo, desde septiembre de 1973 han perdido sus empleos el 40% del personal docente de la enseñanza primaria y de la secundaria y entre el 25 y el 35% de los profesores universitarios.

191. Como se señalaba en el párrafo 229 del informe preliminar, una comisión de encuesta de la OIT recomendó en mayo de 1975 que Chile proporcionara a las personas que habían sido despedidas por sus opiniones e ideas políticas la oportunidad de un nuevo examen imparcial de sus casos, incluido el examen de recursos en los casos en que no se había presentado ninguno inicialmente. El Gobierno de Chile, contestando a esta recomendación en octubre de 1975, manifestó que el reexamen de esos despidos estaría en contradicción con el principio de la res judicata y que sería "imposible" reabrir el procedimiento de recursos <sup>1/</sup>. El Grupo, fundándose en las numerosas informaciones de que dispone, afirma que la casi totalidad de los casos de despido ocurridos desde el 11 de septiembre de 1973 han sido exclusivamente ordenados por el poder ejecutivo, lo que excluye totalmente el principio de la res judicata. El Gobierno chileno ha declarado que el nuevo Código del Trabajo -cuya redacción debe quedar terminada en el primer trimestre del año en curso- contendrá normas precisas sobre la no discriminación en el empleo de conformidad con el Convenio Nº 111 de la OIT, en el que Chile es parte.

### Derechos sindicales

192. Siguen negándose en Chile los derechos de celebrar elecciones sindicales, de negociación colectiva y de huelga. El pronto restablecimiento de estos derechos fue una de las recomendaciones formuladas en 1975 por la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical de la OIT (párrs. 232 y 233 del informe preliminar). En relación con esto, las autoridades chilenas comunicaron al Consejo de Administración de la OIT en su 198ª reunión, celebrada en noviembre de 1975, que se está preparando un nuevo Código del Trabajo, que contendría disposiciones sobre las relaciones de trabajo individuales, los sindicatos y las relaciones de trabajo colectivas, y que se han solicitado y recibido de numerosos sindicatos, organizaciones de empleadores, universidades y autoridades eclesiásticas observaciones acerca del propuesto Código. Las autoridades también comunicaron al Consejo de Administración de la OIT que no se celebrarán elecciones sindicales en un futuro inmediato y que el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga seguirán suspendidos hasta el 1º de marzo de 1976. El Consejo de Administración de la OIT invitó al Gobierno chileno a que proporcionara, a más tardar para el 1º de abril de 1976, más datos y aclaraciones sobre esos aspectos.

---

<sup>1/</sup> Documento de la OIT GB 198/22/24, pág. 2.



### Educación

193. La información en poder del Grupo indica que las autoridades chilenas siguen ejerciendo un riguroso control sobre todos los aspectos del sistema de enseñanza del país. Se han dictado normas estrictas para regular los programas de estudios en todos los niveles de la enseñanza y la conducta en los centros docentes. Continúa deteniéndose a las personas que incumplen esas normas en aspectos importantes: como ejemplo reciente pueden citarse la detención de 23 personas en la Universidad Católica de Santiago en octubre de 1975.

194. Un eminente educador, el Sr. Enrique Kirkberg, ex Rector de la Universidad Técnica del Estado en Chile, cuyo nombre figuró en el telegrama dirigido a las autoridades chilenas por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 30º período de sesiones, y que fue detenido, encarcelado en la isla Dawson y en otros centros de detención, sometido a malos tratos y finalmente expulsado del país en septiembre de 1975, presentó al Grupo una declaración jurada que se reproduce como anexo VIII.

195. En julio de 1975 se creó, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa, la Academia Superior de Seguridad Nacional, cuya finalidad principal es al parecer la elaboración de un cuerpo uniforme de doctrina sobre temas económicos, sociales y jurídicos y la posterior aplicación de este cuerpo de doctrina en varios sectores de la vida pública y privada, sobre todo mediante una formación adecuada en las escuelas secundarias y en las universidades.

196. Según la información comunicada al Grupo, la matrícula en las escuelas primarias y secundarias disminuyó ligeramente en 1974, siendo la primera vez en quince años que se registraba una disminución de esa matrícula. La matrícula en las universidades disminuyó considerablemente en los últimos dos años, un 10% en 1974 y un 15% en 1975 según se afirma. Estas disminuciones han sido atribuidas en parte a las expulsiones de estudiantes por razones políticas, sobre todo en los centros de enseñanza superior, y en parte a las dificultades económicas porque atraviesa Chile y al aumento del costo de la enseñanza como consecuencia de las drásticas reducciones de los créditos oficiales para educación.

### Servicios de salud

197. El Grupo tomó nota de la declaración oficial del Gobierno Chileno (A/C.3/639, pág. 63), según la cual se han construido nuevas postas en localidades rurales y en otros lugares de Chile y ha disminuido la mortalidad infantil. Sin embargo, otros documentos examinados por el Grupo indican que el Servicio Nacional de Salud, que antes del 11 de septiembre de 1973 proporcionaba el 96% de la asistencia sanitaria al pueblo chileno y que se concentraba sobre todo en prestar servicios sanitarios a las capas más pobres de la población, sigue siendo desmantelado progresivamente, sin que haya un aumento paralelo de la prestación de servicios comparables por otros conductos. Se afirma que ha habido una gran disminución de los servicios sanitarios prestados a los pobres en todo el país y que esta situación sólo puede empeorar si el Gobierno lleva a la práctica su anunciada intención de dejar de proporcionar, a partir del 1º de enero de 1976, toda ayuda estatal directa al sector de los servicios de salud. También se ha informado que el costo de los

medicamentos ha llegado a aumentar un 5.000% desde septiembre de 1973, alcanzando así un nivel que simplemente los pone fuera del alcance de los pobres. Con arreglo a unos datos publicados, según se afirma, por la Comisión Económica para América Latina, la tasa de mortalidad infantil en Chile aumentó del 65,3 por 1.000 en 1973 al 77,3 por 1.000 en 1974.

198. A este respecto, la Dra. Sheila Cassidy, ciudadana británica que compareció ante el Grupo y cuya declaración se adjunta al presente informe como anexo V, dijo al Grupo que su experiencia personal en Chile como doctora durante cuatro años le ha llevado a la conclusión de que los servicios de salud en Chile después del golpe militar han empeorado considerablemente y que eran mucho mejores bajo el régimen anterior.



## Capítulo VIII

### OBSERVACIONES FINALES

199. Como se dijo en la introducción, el Grupo de Trabajo Ad Hoc somete a la atención de la Comisión de Derechos Humanos el informe preliminar que presentó por intermedio del Secretario General a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones. Dicho informe preliminar fue el resultado de la amplia labor de estudio e investigación efectuada por el Grupo hasta el final de agosto de 1975 y, junto con el informe presentado por el Secretario General de conformidad con la petición contenida en la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General, sirvió de base para el examen de la situación actual de los derechos humanos en Chile por el órgano político supremo de las Naciones Unidas en un debate a fondo que dio lugar a la aprobación de la resolución 3448 (XXX), en la cual, por una mayoría abrumadora, la Asamblea General expresó, en particular, su profundo malestar ante las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos que seguían ocurriendo e instó a las autoridades chilenas a que adoptaran todas las medidas necesarias para establecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y a que con este fin obtuvieran algunos resultados concretos. La Asamblea deploró la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo Ad Hoc visitara Chile, pese a que habían dado solemnemente seguridades en este sentido.

200. El informe preliminar contiene diversas conclusiones a las que ha llegado el Grupo según se pedía en el párrafo 3 de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión. Después de presentado ese informe y teniendo presentes la exposición hecha por su Presidente-Relator ante la Tercera Comisión de la Asamblea General y las declaraciones hechas en la Asamblea en nombre del Gobierno de Chile, el Grupo examinó con persistencia toda la información que se puso a su disposición a fin de comprobar la exactitud de sus conclusiones, con la esperanza no disimulada de poder comunicar a la Comisión hechos y medidas que indicaran un mejoramiento de la situación en materia de derechos humanos en Chile o un restablecimiento de esos derechos. Esta segunda parte del informe a la Comisión de Derechos Humanos se refiere a esa labor. El Grupo deplora tener que comunicar a la Comisión que la situación que había expuesto al final de agosto de 1975 sigue siendo la misma en lo esencial.

201. En el lado positivo puede mencionarse la oportunidad que se ha dado a diversas personas que el régimen actual considera sus oponentes o que estima peligrosas para la seguridad y el orden público de salir del país y buscar en el extranjero un refugio contra las medidas de represión. Sin embargo, las condiciones en que tienen lugar esas expulsiones son típicas de un Estado en que apenas se respetan los derechos humanos. También cabe citar en el lado positivo la posibilidad, muy relativa, que se da al pueblo chileno de estar informado por medio de la prensa y la radio de los acontecimientos mundiales y del interés de los Estados amigos y de las organizaciones internacionales por su bienestar. No obstante, la idea general que los chilenos pueden hacerse de la situación a través de esos medios de información es limitada y en muchos aspectos deformada.

X

202. En lo que respecta a la nueva legislación que pretende aliviar la dureza del estado de sitio y situación de emergencia que ya ha durado mucho, el único criterio que puede utilizarse para evaluar la situación de los derechos humanos es si esa legislación se aplica, y de qué modo, para garantizar un mejor respeto de la persona humana tal como se dispone en los instrumentos internacionales pertinentes, en particular los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que están entrando en vigor y en los que Chile es parte. La nueva legislación no debe ser simplemente una fachada para apaciguar la conciencia de algunos juristas o de otras personas que se consideran a sí mismos como dirigentes políticos o espirituales de la comunidad nacional y dan su apoyo al Gobierno que está en el poder. Los cambios que esa legislación representa deben reflejarse en un impulso efectivo hacia el logro de los objetivos humanitarios que pretende tener esa legislación. Pese a haber investigado cuidadosa y genuinamente algún cambio real de orientación, el Grupo no puede señalar de momento ningún progreso apreciable.

203. El estado de sitio se basa en disposiciones constitucionales muy poco precisas. Ha sido desarrollado e interpretado por el régimen actual sin ningún control democrático. El Gobierno continúa invocándolo largo tiempo después del derrocamiento del régimen precedente, para impedir todo examen objetivo por el poder judicial y para justificar medidas evidentemente contrarias a normas legales universalmente reconocidas pero que se pretende justificar mediante el concepto de la seguridad del Estado. La Junta tiene medios poderosos para intimidar a magistrados de todas las categorías o para ejercer sobre ellos su influencia. Al mismo tiempo, el poder de la policía estatal sigue apareciendo todavía como ilimitado.

204. La DINA y los órganos de seguridad de las fuerzas armadas siguen haciendo todo lo que creen necesario bajo el pretexto de mantener el orden público. Todo esto se hace para sostener el régimen actual y continuar una lucha obstinada contra lo que ellos califican sin discernir como marxismo o comunismo. Los métodos utilizados para ello se siguen caracterizando por su extrema dureza. Dichos métodos van desde la aplicación fría y metódica de la tortura como medio de obtener información o de castigar y destruir a los oponentes políticos hasta actos frecuentes de sadismo bárbaro de determinados individuos. Al respecto las declaraciones formuladas ante el Grupo sobrepasan todo lo imaginable. En ese sentido, y sin instrumento alguno conocido que sirva de freno y de control, la tortura está realmente institucionalizada y ha llegado a ser parte del sistema de gobierno actual. Dos años y cuatro meses después de su llegada al poder, los dirigentes actuales, obsesionados al parecer por el problema de la seguridad del Estado, siguen actuando como si fuesen los ocupantes militares de un territorio extranjero hostil y desprecian por completo las normas de conducta humanitaria universalmente aceptadas tal como se enuncian en las convenciones internacionales. Causaron al Grupo gran preocupación las declaraciones pronunciadas, según testigos dignos de confianza, por la más alta autoridad chilena, de que "la seguridad nacional es más importante que los derechos humanos" o que "si no se les tortura, no cantarán".

205. El Grupo tiene ante sí numerosas pruebas de que en la nómina de la DINA y de otras organizaciones análogas de Chile figuran varios profesionales de la tortura bien entrenados. En el informe preliminar y en el presente documento se dan los nombres de algunos de ellos que se afirma han cometido asesinatos y violaciones y

X

han infligido torturas y tratos inhumanos y degradantes a una serie de víctimas. Entre esos torturadores el Grupo tiene conocimiento especialmente de las actividades de un individuo llamado Oswaldo Romo para quien se ha pedido el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.

206. Según informes recibidos, la denegación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes se han convertido así en una realidad habitual en la política gubernamental de Chile. La comunidad internacional no debería contemplar pasivamente cómo un cambio de gobierno por medios violentos da lugar a este tipo de situación y a represalias que tienen como resultado graves violaciones de los derechos humanos, pues crearía un precedente peligroso. Los órganos competentes de las Naciones Unidas deberían prestar alguna atención a este problema.

207. Desde que se preparó el informe preliminar ha aparecido un aspecto nuevo y muy inquietante en la ya perturbada vida nacional de Chile. Los testimonios ante el Grupo y la documentación que se le ha presentado parecen indicar que los últimos meses las autoridades han centrado su atención en la Iglesia y el clero, que se ocupaban de servir a las personas que sufrían, conforme a sus tradiciones seculares. En este sentido tienen especial importancia a) la declaración del Obispo Helmut Frenz, de la Iglesia Luterana, y b) las cartas cambiadas entre el Presidente Pinochet y el Cardenal Silva Henríquez. La carta del Presidente Pinochet obligó a las autoridades eclesiásticas a poner fin a las actividades humanitarias del Comité de Cooperación para la Paz en Chile. Estos documentos figuran como anexos al presente informe.

208. El Gobierno de Chile ha adoptado la posición de afirmar en la Asamblea General y en otros foros internacionales que estas acusaciones, entre ellas las que ha mencionado el Grupo de Trabajo, son mentiras malintencionadas. El Grupo, al que este Gobierno impidió que verificara las violaciones de los derechos humanos en los lugares en donde se decía que habían sido cometidas, habría celebrado mucho el poder llegar también a esa conclusión. Por el contrario, el gran número de declaraciones hechas ante el Grupo por personas que habían sido víctimas del aparato estatal de tortura hace que el Grupo llegue a las conclusiones opuestas. El Obispo Helmut Frenz, en la declaración que hizo ante el Grupo, dijo que no le cabía la menor duda de que las personas que habían sido torturadas y con las que se había entrevistado ulteriormente habían dicho la verdad. En el mismo momento en que los representantes del Gobierno de Chile formulaban estas negativas en la Asamblea General, estaba siendo "interrogada" -en el sentido que se le ha dado a dicha expresión en períodos barbáricos de la historia- la Sra. Sheila Cassidy, del Reino Unido, cuya declaración íntegra figura como anexo del presente informe. Lo mismo ha ocurrido a otras personas que testimoniaron ante el Grupo y cuyos nombres no se pueden mencionar por los motivos que se indican en el informe preliminar. Siguen "desapareciendo" personas. ¿Viven o han muerto? Todavía no se ha dado respuesta satisfactoria a esta pregunta, respuesta que Chile debe a la comunidad internacional. Esto constituye una grave tragedia humana. Parece que los tentáculos de la DINA llegan hasta otros países y que la DINA ha lanzado una red cuya ominosa sombra se cierne sobre tierras extranjeras.

209. ¿Y el pueblo chileno? Es evidente que mucha gente no sabe lo que ocurre en su país. Otras personas prefieren mantener el silencio acerca de lo que pasa en Villa Grimaldi, Tres Alamos, Cuatro Alamos u otros lugares de detención y tortura cuyos nombres se inscriben ya en la lista vergonzosa en que similares centros de tortura figuran en el pasado histórico y que la conciencia colectiva de la humanidad no puede por menos que recordar. Este fenómeno de la ignorancia entre la gente más próxima se dio ya en regímenes de inspiración y métodos fascistas. De hecho, un testigo declaró ante el Grupo que probablemente en el extranjero se conocen mejor que en Chile las crueldades del régimen chileno.

210. Como es natural, hasta las personas no catalogadas como enemigas del régimen se preocupan y resultan afectadas por la actual situación económica y social de Chile. Sólo un reducido número de personas prospera y florece bajo el statu quo. Respecto de la situación económica actual, el Grupo ha observado que el Sr. Eduardo Frei, un ex Presidente de Chile, ha escrito que, pese a lo escaso de los recursos naturales del país, los chilenos tenían uno de los niveles de vida más elevados del continente latinoamericano, añadiendo que cada día hay menos ocupaciones, menos porvenir para la juventud, menos oportunidades para que el empleado obrero se gane la vida, y es muy grave que actualmente, con más habitantes se construyan menos casas, se fabriquen menos productos industriales y, lo que es peor, se disponga de menos alimentos. Asimismo agrega que, hoy en día, existen menos plazas en las universidades y menos oportunidades de trabajo profesional que hace cinco o seis años, lo cual es matemáticamente demostrable e inútil discutirlo. Igualmente expresa que este año no hay ninguna duda de que, al revés de lo que ocurre en otros países de América Latina donde el producto nacional crece, en Chile disminuirá, y una población deseosa de hallar trabajo no encuentra cómo ni dónde hacerlo.

211. Contestando a la pregunta de cuáles son las aspiraciones de sus compatriotas, el ex Presidente Frei expresa:

"El país piensa que el respeto a los derechos humanos, que va más allá de toda diferencia de posiciones o de ideas, es esencial; que su desconocimiento, en vez de reforzar la autoridad, a la larga la debilita; que la tortura jamás puede ser permitida; que el país no puede vivir permanentemente bajo un régimen de excepción; que el imperio del derecho no impide que haya orden y disciplina en una sociedad, y que el controlar la violencia no debe significar métodos que a su vez violenten a millones de personas. La seguridad así conseguida paga un precio excesivo y no resuelve en definitiva los problemas, sino que los acumula, aumentando las tensiones y los odios." 1/

212. El argumento que emplean los actuales dirigentes, que no ocultan su extrema aversión por todas las formas de democracia, de que la situación que existe en Chile es pintada con colores falsos por los miembros de una "conspiración marxista" contra ese país, apenas si exige prueba alguna, y por tanto no merece ser examinado. Al presente informe se anexan las declaraciones, tomadas taquigráficamente, de personas que representan a dos ramas de la fe cristiana cuya sinceridad y altura de

---

1/ Eduardo Frei Montalva: El Mandato de la Historia y las Exigencias del porvenir (Chile, diciembre de 1975).

X

miras han causado honda impresión en el Grupo de Trabajo. No son sólo los países inspirados por el marxismo los que manifiestan una seria inquietud por la situación de los derechos humanos en Chile. Esa misma preocupación la expresan con fuerza profesores y estudiantes de universidades del mundo occidental, periódicos y otras publicaciones de esa región, iglesias, miembros de gobiernos y de parlamentos, sindicatos, organizaciones de jóvenes y de abogados y muchas otras personas conocidas por su entrega a la democracia parlamentaria y que generalmente se oponen a la ideología comunista.

213. Por lo que hace al Grupo de Trabajo, los elogios que generosamente le han dirigido, verbalmente y por escrito, todas esas fuentes, marxistas y no marxistas, por los esfuerzos que ha realizado le han alentado mucho. No hace falta justificar la imparcialidad política y la objetividad profesional del Grupo de Trabajo. Si en el cumplimiento de sus delicadas funciones alguna vez se dejó llevar por la emoción, lo hizo obligado por el respeto y la estima que por el pueblo chileno han llegado a tener todos los miembros del Grupo de Trabajo. A todos ellos les anima el ferviente deseo de que esta noble nación, que tiene un pasado tan glorioso, no padezca más sufrimientos y humillaciones.

214. Como ya se ha señalado, la Asamblea General, en su resolución 3448 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, invitó a la Comisión de Derechos Humanos a que extendiera el mandato del Grupo de Trabajo Ad Hoc, tal como está constituido actualmente, para que pueda informar a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones sobre "la situación de los derechos humanos en Chile y especialmente, sobre cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir para restablecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales". El Grupo estaría dispuesto a continuar sus esfuerzos con el espíritu descrito en el párrafo anterior y ateniéndose a las instrucciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General. Para esto sería importante que en un futuro cercano se materializase la "ocasión propicia" para hacer una visita a ese país que el Presidente de Chile anticipó en el mes de julio de 1975. Sería asimismo esencial que el Gobierno chileno restableciera la cooperación y las consultas con el Grupo, pero que consistieran en algo más que en proporcionar documentos oficiales a la Secretaría. Es posible que, como parece haberlo indicado, el Gobierno acepte, como primera medida, examinar, con la colaboración del Grupo, casos individuales de supuestas violaciones graves de los derechos humanos que se hayan comunicado al Grupo o que se le puedan comunicar. Esto le permitiría seguir estudiando más a fondo, de ser posible con la cooperación del Gobierno de Chile, la situación de los derechos humanos en ese país.

215. Cada día son más las voces influyentes que dentro de Chile manifiestan su preocupación por la fama de brutalidad primitiva que su país está adquiriendo en la comunidad internacional de las naciones como consecuencia, sobre todo, de la actitud que se ha tomado frente a los esfuerzos de las Naciones Unidas para ayudarle a restablecer los derechos humanos de sus ciudadanos. El Grupo de Trabajo, tal como está constituido, estaría dispuesto asimismo a prestar su asistencia al Gobierno de Chile, si éste se lo pide, en el restablecimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como en el respeto a las altas tradiciones democráticas del pueblo chileno, a determinar si las medidas recomendadas al Gobierno de Chile en la citada resolución de la Asamblea General han sido llevadas a cabo y a presentar a la Asamblea General un informe al respecto.

7

Capítulo IX

APROBACION DEL INFORME

216. En la sesión celebrada el 30 de enero de 1976 los miembros del Grupo de Trabajo Ad Hoc aprobaron por unanimidad y firmaron el presente informe.

(Firmado) Ghulam Ali Allana (Pakistán)  
Presidente-Relator

(Firmado) Leopoldo Benítez (Ecuador)

(Firmado) Abdoulaye Dieye (Senegal)

(Firmado) Felix Ermacora (Austria)

(Firmado) M. J. T. Kamara (Sierra Leona)